

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. N°. 250002324000200800012-01

**Demandante:** COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S.A.

**Demandado:** BANCO DEL ESTADO S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto.** Resuelve solicitudes de adición y recursos de reposición y corre traslado del escrito de aclaración y complementación del dictamen pericial.

**SISTEMA ESCRITURAL**

**Antecedentes**

Mediante auto de 9 de abril de 2021, se corrió traslado a las partes del escrito de aclaración y complementación del dictamen pericial, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, por el término de 3 días y se incorporó la prueba documental allegada en medio magnético (CD) al expediente, visible a folio 386 (Fls. 393 y 394, cuaderno 2).

Los apoderados del Banco de la República y del Banco del Estado S.A., en liquidación, inconformes con la decisión anterior, presentaron recurso de reposición, coadyuvado por el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Fls. 395 a 403 y 405 a 407, cuaderno 2).

El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de adición del auto de 9 de abril de 2021 (Fls. 410 a 422, cuaderno 2).

Mediante auto de 24 de septiembre de 2021, previo a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por las partes contra el auto que corrió traslado de la aclaración y complementación del dictamen pericial, se requirió al auxiliar de la justicia, señor Víctor Hugo Castellanos Correa, para que allegara la documentación que tuviese en su poder correspondiente a los anexos del dictamen pericial y los que sirvieron de soporte para realizar la aclaración y complementación del mismo (Fl. 440, cuaderno 2).

Durante el término concedido, el auxiliar de la justicia, señor Víctor Hugo Castellanos Correa, indicó que no tenía en su poder la información para resolver sobre las solicitudes de complementación y ampliación del dictamen, porque los documentos suministrados por las partes para realizar el dictamen, habían sido devueltos al Despacho.

Con el fin de verificar la existencia de todo el material probatorio allegado al proceso, y continuar con el trámite procesal respectivo, el Despacho examinó en detalle su contenido y por auto de 19 de julio de 2022, dispuso (i) ordenar por Secretaría de la Sección organizar el expediente; (ii) adicionar el numeral 3 del auto de 9 abril de 2021, en el sentido de incorporar la prueba documental allegada en medio magnético (CD) visible a folio 384 del cuaderno 2 (Fls. 457 a 468, cuaderno 2), e (iii) ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Los apoderados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Banco del Estado S.A., en liquidación, inconformes con la decisión anterior, presentaron solicitud de adición, en el sentido de que el Despacho resuelva los recursos de reposición interpuestos contra el auto de 9 de abril de 2021 (Fls. 471 a 477 cuaderno 2).

El apoderado del Banco del Estado S.A., en liquidación, allegó en medio magnético (CD) un escrito de objeción al dictamen pericial rendido por el perito Víctor Hugo Castellanos Correa, y un nuevo dictamen pericial realizado por la firma Integra Auditores S.A. (Fls. 478 y 479, cuaderno 2).

### **Consideraciones**

#### **1. Solicitud de adición del auto de 19 de julio de 2022.**

- Excepcionalidad para adicionar un auto.

El artículo 287 del Código General del Proceso, dispone que *“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.”*

**“Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

**Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también a la providencia principal”.

(Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, el juez puede, de oficio o a solicitud de parte, adicionar la providencia en los casos en que el juzgador omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

- Solicitudes de adición presentadas contra el auto de 19 de julio de 2022.
  - a. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Argumenta que por auto de 19 de julio de 2022, no se resolvieron los recursos de reposición presentados contra el auto de 9 de abril de 2021.

Por ello, solicita adicionar el auto de 19 de julio de 2022, para que allí se resuelvan dichos recursos en el sentido de otorgar un término prudente y suficiente para poder revisar la información.

“que integra el dictamen y la respuesta del perito a la solicitud de complementación que, conforme a lo precisado en la última providencia proferida por el despacho, se entiende que está integrada por “un cuaderno con 31 folios de Ampliación del Dictamen Pericial, 6 AZ, 6 cartillas y 2 carpetas”, y “ser analizadas por los sujetos procesales del extremo pasivo a efectos de ejercer los derechos de contradicción y defensa que les corresponden”.

- b. Banco del Estado S.A., en liquidación.

Afirmó que si bien mediante auto de 19 de julio de 2022, el Despacho señaló que el expediente se encuentra completo, no resolvió los recursos interpuestos por los

Exp. No. 250002324000200800012-01  
Demandante: COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S.A.  
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho  
Sistema escritural

sujetos procesales (Banco del Estado S.A., en liquidación, Banco de la República y Ministerio de Hacienda y Crédito Público) contra el auto de 9 de abril de 2021, y tampoco se pronunció sobre el traslado de las aclaraciones y complementaciones al dictamen pericial realizado.

Solicitó complementar el auto de 19 de julio de 2022, en el siguiente sentido.

“Una vez efectuada la reorganización del expediente ordenada por el Despacho-, se pronuncie expresamente sobre los recursos de reposición invocados por los apoderados de los demandados contra el auto de 9 de abril de 2022 (sic).

Se sirva complementar el auto de 19 de julio de 2022, a fin de correr expresamente el traslado de las aclaraciones y complementaciones del dictamen pericial.”.

### **Estudio del caso.**

Mediante auto de 19 de julio de 2022, se hizo un recuento del trámite procesal del presente asunto con el fin de indicar a las partes que cuentan con la totalidad del recaudo probatorio, hasta ahora efectuado, el cual puede ser consultado para que sus posiciones jurídicas se encuentren debidamente sustentadas.

Así mismo, para mejor organización, se ordenó que por Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación se elaboren las carátulas respectivas para identificar y diferenciar los cuadernos principales de los cuadernos anexos, que conforman la totalidad del presente expediente.

En la misma decisión del 19 de julio de 2022, se advirtió que se encontraban pendientes de resolver los recursos de reposición interpuestos contra el auto de 9 de abril de 2021 por el Banco de la República y por el Banco del Estado S.A., en liquidación, el 20 y 21 de abril de 2021, respectivamente, coadyuvados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Contra la decisión del 19 de julio de 2022, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco del Estado S.A., en liquidación, presentaron el 26 y 27 de julio de 2022 sendas solicitudes de adición argumentando, en forma coincidente, que este Despacho había omitido pronunciarse con respecto a los recursos de reposición interpuestos contra el auto del 9 de abril de 2021, mediante el cual se corrió traslado a las partes del escrito de aclaración y complementación del

dictamen pericial, por el término de tres (3) días y se incorporó una prueba documental.

El artículo 302 del Código General del Proceso, dispuso lo siguiente con respecto a la ejecutoria de las providencias judiciales con respecto a las cuales se solicita modificación o adición.

**“Artículo 302. Ejecutoria.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

(Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, la providencia que es objeto de solicitud de aclaración o complementación, solo queda ejecutoriada cuando se expide y notifica la decisión que resuelva la solicitud de aclaración o complementación.

En consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del término de ejecutoria del auto de 9 de abril de 2021, los sujetos procesales presentaron solicitud de adición y recursos de reposición, este Despacho, mediante auto de 19 de julio de 2022, procedió, en primer orden, a resolver la solicitud de adición, para después pronunciarse sobre los recursos de reposición pendientes de resolver.

Se precisa que los medios procesales interpuestos contra el auto de 9 de abril de 2021 no tuvieron el mismo fin.

La solicitud de adición tuvo como propósito incorporar una prueba documental allegada en medio magnético (CD), visible a folio 384 del expediente.

Los recursos de reposición, se interpusieron contra la decisión que ordenó correr traslado a las partes del escrito de aclaración y complementación del dictamen pericial, por el término de tres (3) días.

Debido a que cada uno de los medios procesales formulados contra el auto de 9 de abril de 2021 (adición y recursos de reposición) tenía un objeto distinto, no era procedente resolverlos en forma conjunta.

Según el artículo 287 del Código General del Proceso, la adición de autos procede cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Por lo tanto, si bien no han sido resueltos los recursos de reposición presentados contra el auto de 9 de abril de 2021, dicha circunstancia, como se explicó, no significa que en el auto de 19 de julio de 2022 se haya omitido un pronunciamiento sobre el particular; en consecuencia, se rechazará por improcedente la solicitud de adición formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco del Estado S.A., en liquidación.

## 2. Recurso de reposición contra el auto de 9 de abril de 2021.

- Procedencia y oportunidad del recurso de reposición contra auto.

El artículo 180 del Código Contencioso Administrativo, dispone.

**“Artículo 180. Reposición.** El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2º y 3º del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, los incisos 2º y 3º del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 180 del Código Contencioso Administrativo, se ocupan de los aspectos relacionados con la procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

**“Artículo 348. Modificado. Decr. 2282 de 189, art. 1º, mod. 168.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoquen o reformen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo

sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no se susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...)"

Según la norma transcrita, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar, una nueva disposición para subsanar las deficiencias en las que en aquella pudo haber incurrido.

Como la decisión tomada mediante auto de 9 de abril de 2021, por la cual se corrió traslado de la aclaración y complementación del dictamen pericial, no se encuentra enlistada dentro de aquellas que son susceptibles del recurso de apelación, conforme al artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, el recurso procedente es el de reposición.

De otro lado, la providencia impugnada se notificó por estado el 16 de abril de 2021; es decir, que el plazo de 3 días para interponer el recurso de reposición feneció el 21 de abril de 2021; y dado que los apoderados del Banco de la República, Banco del Estado S.A., en liquidación, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentaron recurso de reposición debidamente sustentado el 20 y 21 de abril de 2021, es procedente estudiarlos de fondo.

- De los recursos de reposición presentados contra el ordenamiento primero del auto del 9 de abril de 2021.

El Despacho procede a resolver los recursos de reposición interpuestos por los apoderados del Banco de la República y del Banco del Estado S.A., en liquidación, coadyuvado éste último por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contra el ordenamiento primero del auto de 9 de abril de 2021, por medio del cual se ordenó correr traslado a las partes del escrito de aclaración y complementación del dictamen pericial, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, por el término de 3 días.

a. Argumentos del Banco de la República.

Argumenta el apoderado del Banco de la República que antes de correr traslado de la aclaración y complementación del dictamen, se permita a las partes *“tener acceso digital de: 1). Del dictamen; 2) De las solicitudes de aclaraciones y complementaciones efectuadas por las partes; y 3) Del documento de aclaración y complementación del dictamen elaborado por el auxiliar de la justicia Víctor Hugo Castellanos Correa perito. (Fls. 395 a 398).*

Señaló que *“en subsidio de la anterior petición, se informe fecha y hora para consultar de manera física el expediente.”*

Sobre el particular, el Despacho considera.

Debido al volumen del expediente y, específicamente, al contenido del dictamen pericial y sus anexos, que comprenden 1 cuaderno de experticia, 6 AZ, 6 cartillas y 2 carpetas, aún no digitalizado, se informa al apoderado del Banco de la República que puede revisar el expediente físico en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación.

Conforme a lo estipulado por los artículos 1º y 2º del Acuerdo No. PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, se garantiza la atención al público de manera presencial, y la apertura permanente de todas las sedes judiciales en el territorio nacional para los usuarios de la administración de justicia.

El proceso subió al Despacho, según informe secretarial, del 29 de julio de 2022, organizado de la forma dispuesta mediante auto de 19 de julio de 2022.

Cabe señalar que el proceso estuvo a disposición de las partes desde el 22 de julio de 2022 (fecha de la notificación por estado del auto del 19 de julio de 2022) hasta el 28 de julio de 2022 (día anterior a la fecha de ingreso al Despacho).

En consecuencia, no le asiste razón al apoderado del Banco de la República al señalar que previo a correr traslado de la aclaración y complementación del dictamen pericial, se permita el acceso al expediente, porque éste estuvo a

disposición de los sujetos procesales, en la Secretaría de la Sección Primera, entre el 22 de julio de 2022 y el 28 de julio de 2022.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, *“De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrá objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.*

Sin embargo, para abundar en garantías, y debido al volumen de la información que comprende el dictamen pericial y sus anexos, se repondrá el ordenamiento primero del auto de 9 de abril de 2021, en el sentido de correr traslado a los sujetos procesales del escrito de aclaración y complementación del dictamen pericial, por el término de diez (10) días.

Por lo tanto, las partes pueden consultar la totalidad el expediente en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, para tal efecto, sin agendar cita previa, en cualquier hora de los días habilitados de atención al público (lunes a viernes, 8 am a 1 pm y 2 pm a 5 pm), antes del vencimiento del término (10 días) concedido de traslado de la aclaración y complementación del dictamen pericial rendido por el perito Víctor Hugo Castellanos Correa.

- b. Argumentos Banco del Estado S.A., en liquidación, coadyuvados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Aduce el apoderado del Banco del Estado S.A., en liquidación, que según constancia secretarial del 27 de agosto de 2018, se encuentran extraviados los anexos del dictamen pericial presentado por el perito Víctor Hugo Castellanos Correa; en consecuencia, el Despacho, previo a correr traslado de la aclaración y complementación de dicha experticia, deberá.

- **“requerir a la Secretaría del Tribunal para que continúe la búsqueda de los cuadernos extraviados,**
- **abstenerse de correr traslado de las aclaraciones y complementaciones del dictamen hasta que sus anexos sean ubicados**
- **requerir al perito para que acompañe debidamente relacionados los anexos adicionales de la experticia que le fueron entregados por la parte actora”** porque “no acompañó a las aclaraciones y complementaciones la “Nueva” información que afirma le fue entregada”.

- Y una vez ubicados los anexos del dictamen pericial y una vez el perito relacione y acompañe los que le fueron aportados por el demandante posteriormente, se sirva ponerlos a disposición de las partes por el término no inferior a un mes y con anterioridad al otorgamiento del término de traslado de las aclaraciones y complementaciones de la experticia.”.

Al respecto, el Despacho precisa que el 15 de octubre de 2014 el auxiliar de la justicia designado, señor Víctor Hugo Castellanos Correa, presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala de Descongestión (Fl. 35 cuaderno 2), solicitud de adición de gastos periciales y prórroga para la rendición del informe pericial, en razón a que el apoderado del Banco del Estado S.A., en liquidación, suministró por oficio de 6 de octubre de 2014 *“gran parte de la documentación requerida para realizar el desarrollo de la prueba pericial”*, relacionada de la siguiente manera (Fls. 36 y 37 cuaderno 2).

- 1.- Folder 1. (AZ) 1. Documentos Varios. Se adjunta índice de la AZ
- 2.- Folder 2. Estados financieros del Banco del Estado en Liquidación a octubre de 1982 aprobados por superintendencia bancaria
- 3.- Folder 3. Dictamen pericial rendido por los peritos Héctor Julio Acevedo y Alberto Angulo Mejía en el proceso ejecutivo de Coloca Internacional Corporation vs Banco del Estado en el juzgado 13 Civil Circuito de Bogotá. Adicionalmente, adjunto CD que contiene la información consignada en los estados financieros sobre el estado de la contabilidad del Banco y las notas correspondientes a Coloca.
- 4.- Folder 4. Anexos del dictamen pericial rendido por Héctor Julio Acevedo y Alberto Angulo Mejía en el proceso ejecutivo de Coloca Internacional Corporation vs Banco del Estado en el juzgado 13 Civil Circuito de Bogotá
- 5.- Folder 5. Aclaraciones el dictamen pericial rendido por los peritos Héctor Julio Acevedo y Alberto Angulo Mejía en el proceso ejecutivo de Coloca Internacional Corporation vs Banco del Estado en el juzgado 13 Civil Circuito de Bogotá
- Folder 6. Dictamen pericial rendido por Margarita Sepúlveda y Néstor Medina en el proceso ordinario de Coloca Internacional Corporation vs Banco del Estado, en el Juzgado 28 Civil Circuito de Bogotá
- Folder 7 (AZ 1/2) anexos dictamen pericial rendido Margarita Sepúlveda y Néstor Medina en el proceso ordinario de Coloca Internacional Corporation vs Banco del Estado, en el Juzgado 28 Civil Circuito de Bogotá
- Folder 8 (AZ 2/2) anexos dictamen pericial rendido por Margarita Sepúlveda y Néstor Medina en el proceso ordinario de Coloca Internacional Corporation vs Banco del Estado, en el Juzgado 28 Civil Circuito de Bogotá.
- Folder 9 (AZ 1/2). Estados Financieros Banco del Estado. Se adjunta índice.
- Folder 10 (AZ 2/2) Estados Financieros e informes de la Liquidación del Banco del Estado. Se adjunta índice.
- Folder 11. (AZ). Resoluciones Banco del Estado en liquidación relacionadas con Coloca Internacional Corporation. Se adjunta índice.

Revisados los anexos del expediente, se observa que dicha prueba documental obra en 6 AZ, 6 cartillas y 2 carpetas, todas denominadas *“FÓLDER”*, que a continuación se relacionan.

Exp. No. 250002324000200800012-01  
 Demandante: COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S.A.  
 M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho  
 Sistema escritural

NÚMERO	NOMBRE	FOLIOS
FÓLDER 1	ESTADOS FINANCIEROS BANCO DEL ESTADO S.A.	1 a 1240
FÓLDER 2	ESTADOS FINANCIEROS E INFORMES DE LA LIQUIDACIÓN DEL BANCO DEL ESTADO S.A.	1241 a 2077
FÓLDER 3	ANEXOS DICTAMEN PERICIAL RENDIDO POR MARGARITA SEPÚLVEDA Y NÉSTOR MEDINA EN EL PROCESO ORDINARIO DE COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION VS BANCO DEL ESTADO S.A., EN EL JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	2078 A 2569
FÓLDER 4	ANEXOS DICTAMEN PERICIAL RENDIDO POR MARGARITA SEPÚLVEDA Y NÉSTOR MEDINA EN EL PROCESO ORDINARIO DE COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION VS BANCO DEL ESTADO S.A., EN EL JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	2570 a 3320
FÓLDER 5	DOCUMENTOS VARIOS	3321 a 3715
FÓLDER 6	ESTADOS FINANCIEROS DEL BANCO DEL ESTADO S.A. EN LIQUIDACIÓN A OCTUBRE DE 1982 APROBADOS POR LA SUPERINTENDENCIA	3716 a 3766
FÓLDER 7	DICTAMEN PERICIAL RENDIDO POR LOS PERITOS HÉCTOR JULIO ACEVEDO Y ALBERTO ANGULO MEJÍA EN EL PROCESO EJECUTIVO DE COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION VS BANCO DEL ESTADO S.A. EN EL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	3767 A 3870
FÓLDER 8	DICTAMEN PERICIAL RENDIDO POR LOS PERITOS HÉCTOR JULIO ACEVEDO Y ALBERTO ANGULO MEJÍA EN EL PROCESO EJECUTIVO DE COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION VS BANCO DEL ESTADO S.A. EN EL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	3871 a 4112
FÓLDER 9	ACLARACIONES DEL DICTAMEN PERICIAL RENDIDO POR LOS PERITOS HÉCTOR JULIO ACEVEDO Y ALBERTO ANGULO MEJÍA EN EL PROCESO EJECUTIVO DE COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION VS BANCO DEL ESTADO S.A. EN EL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y ANEXOS	4113 a 4171
FÓLDER 10	DICTAMEN PERICIAL RENDIDO POR MARGARITA SEPÚLVEDA Y NÉSTOR MEDINA EN EL PROCESO ORDINARIO DE COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION VS BANCO DEL ESTADO S.A., EN EL JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	4172 a 4259
FÓLDER 11	RESOLUCIONES BANCO DEL ESTADO S.A. EN LIQUIDACIÓN RELACIONADOS CON COLOCA	4260 a 4632
FÓLDER 12	FÓLDER 12	4633 a 4694
FÓLDER 13	FÓLDER 13	4695 a 4925
FÓLDER 14	FÓLDER 14	4926 a 5217

Es decir, si bien algunos cuadernos del expediente se extraviaron en el tránsito proveniente del Tribunal de Descongestión a esta Corporación, entre ellos, los

Exp. No. 250002324000200800012-01  
 Demandante: COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S.A.  
 M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho  
 Sistema escritural

anexos del dictamen pericial, ya fueron recuperados y, por ende, las partes cuentan con la totalidad del recaudo probatorio efectuado para consultarlos.

Adicionalmente, el auxiliar de la justicia, señor Víctor Hugo Castellanos Correa, mediante correo electrónico de 15 de octubre de 2021, dio respuesta al requerimiento realizado en auto de 24 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que *“la documentación suministrada por las partes la he anexado en las diferentes ampliaciones y complementaciones del dictamen que he entregado al despacho en más de 4.200 folios, por lo anteriormente expuesto no tengo en mi poder documentación para realizar la ampliación y complementación del dictamen.”*

Como anexos aportó lo siguiente.

<p style="text-align: center;"><i>República de Colombia</i></p> <p style="text-align: center;"> Rama Judicial del Poder Público Oficina Judicial</p> <p style="text-align: center;"><b>DATOS PARA RADICACION PROCESO</b></p> <p>JURISDICCION <u>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA</u> <i>Dispongación</i></p> <p>MAGISTRADO <u>GLORIA DORIS ALVAREZ GARCIA</u></p> <p>EXPEDIENTE <u>2008 - 01201</u></p> <p>Grupo/Clase de Proceso <input type="checkbox"/> <u>NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</u></p> <p>Nº Cuadernos <u>C-1</u> Folios Correspondientes <u>176</u></p> <p style="text-align: center;"><b>DEMANDANTE (S)</b></p> <p style="text-align: center;"><u>COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S.A.</u></p> <p>Nombre(s) _____ 1er. Apellido _____ 2º. Apellido _____ No. C.C. o NIT _____</p> <p>Dirección Notificación: _____ Teléfono: _____</p> <p style="text-align: center;"><b>DEMANDADO(S)</b></p> <p style="text-align: center;"><u>BANCO DEL ESTADO</u></p> <p>Nombre(s) _____ 1er. Apellido _____ 2º. Apellido _____ No. C.C. o NIT _____</p>	<p style="text-align: center;"><i>República de Colombia</i></p> <p style="text-align: center;"> Rama Judicial del Poder Público Oficina Judicial</p> <p style="text-align: center;"><b>DATOS PARA RADICACION PROCESO</b></p> <p>JURISDICCION <u>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUADRIENMARCA SECCION PRIMERA-SUBSECCION C EN DESCONGESTION</u></p> <p>MAGISTRADO <u>GLORIA DORIS ALVAREZ GARCIA</u></p> <p>EXPEDIENTE <u>2008 - 01201</u></p> <p>Grupo/Clase de Proceso <input type="checkbox"/> <u>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</u></p> <p>Nº Cuadernos <u>C-1</u> Folios Correspondientes <u>SMMP 4.104</u></p> <p style="text-align: center;"><b>DEMANDANTE (S)</b></p> <p style="text-align: center;"><u>COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S.A.</u></p> <p>Nombre(s) _____ 1er. Apellido _____ 2º. Apellido _____ No. C.C. o NIT _____</p> <p>Dirección Notificación: _____ Teléfono: _____</p> <p style="text-align: center;"><b>DEMANDADO(S)</b></p> <p style="text-align: center;"><u>BANCO DEL ESTADO</u></p> <p>Nombre(s) _____ 1er. Apellido _____ 2º. Apellido _____ No. C.C. o NIT _____</p> <p style="text-align: center;"><b>ANEXOS AMPLIACION DICTAMEN</b></p> <p style="text-align: center;">Radicado Proceso</p>
---	---

Por lo expuesto, no le asiste razón al apoderado del Banco del Estado S.A., en liquidación, en el sentido de requerir a la Secretaría de la Sección Primera para que ubique los anexos extraviados y al auxiliar de la justicia para que allegue la relación de los anexos adicionales de la experticia, toda vez que ya están ubicados y se encuentran organizados en carpetas y AZ que hacen parte del expediente.

Por tanto, el Despacho advierte que las partes cuentan con la totalidad del acervo probatorio, hasta ahora recaudado, y que en los anexos pueden consultar los elementos fácticos para que sus posiciones jurídicas cuenten con el respaldo necesario.

En consecuencia, si bien para la fecha en que se dispuso correr traslado de la aclaración y complementación del dictamen pericial, no se contaba con la totalidad de los anexos de la experticia, actualmente ya fueron recuperados.

Por lo tanto, se correrá traslado a los sujetos procesales del escrito de aclaración y complementación del dictamen pericial; y se repondrá el ordenamiento primero del auto de 9 de abril de 2021, en el sentido de correr dicho traslado por el término de diez (10) días.

Lo anterior, para permitir que los sujetos procesales cuenten con un término más amplio del dispuesto en el numeral 4º del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

#### **Otro asunto.**

Observa el Despacho que el apoderado del Banco del Estado S.A., a través de correo electrónico el 27 de julio de 2022, aportó *“Escrito de Objeción/Contradicción al dictamen pericial inicial (rendido por el Auxiliar Víctor Hugo Castellanos) y su anexos”, y “Dictamen Pericial de soporte Objeción/Contradicción elaborado por la firma Integra Auditores S.A.”*, en medio magnético (CD) (Fls. 478 y 479 cuaderno 2).

El numeral 4 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil dispone que *“De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrá objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya sido originado en éstas.”*

De conformidad con el trámite procesal dispuesto para la contradicción del dictamen pericial, este no es momento procesal oportuno establecido en la ley para objetar el dictamen presentado por el perito Víctor Hugo Castellanos Correa; por ende, el Despacho no se pronunciará sobre el trámite procesal de la objeción ni del dictamen de Integra Auditores S.A., que aportó el Banco del Estado S.A., en liquidación, sino una vez vencido el término de traslado de la aclaración y adición de la experticia rendida por el perito Víctor Hugo Castellanos Correa.

Por lo tanto, en los términos del numeral 4 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, se corre traslado a los sujetos procesales del escrito de

Exp. No. 250002324000200800012-01  
Demandante: COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S.A.  
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho  
Sistema escritural

aclaración y complementación del dictamen pericial elaborado por el perito Víctor Hugo Castellanos Correa, por el término de diez (10) días hábiles.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la petición de adición de la providencia de 19 de julio de 2022 radicada por los apoderados del Banco de la República y del Banco del Estado S.A., por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO.- REPONER** el ordenamiento primero del auto de 19 de abril de 2021, en el sentido de correr traslado a los sujetos procesales del escrito de aclaración y complementación del dictamen pericial presentado por el perito Víctor Hugo Castellanos Correa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, por el término de diez (10) días.

**TERCERO.-** Una vez cumplido el término señalado en el numeral anterior, por Secretaría, **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25899-33-33-003-2021-00032-01  
**Demandante:** DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA  
**Demandados:** MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**Asunto:** ADMISIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al recurso de apelación presentado por la parte demandada municipio de Gachancipá en el asunto de la referencia, contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021, mediante la cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá resolvió amparar el derecho colectivo alegado como vulnerado, se **dispone**:

**1º)** Por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, se **admite** el recurso de apelación presentado por la parte demandada municipio de Gachancipá en el asunto de la referencia, contra la sentencia del 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado de primera instancia.

**2º) Notificar** esta providencia a las partes y al Agente del Ministerio Delegado ante esta corporación.

**3º)** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
(firmado electrónicamente)

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2022-01017-00  
**Demandantes:** MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
**Demandados:** MARÍA JULIANA SÁENZ HENAO –  
MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 04), por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá** en **única instancia** el medio de control de nulidad electoral promovido por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez en contra del acto de nombramiento de la señora María Juliana Sáenz Henao, contenido en el Decreto 1233 del 19 de julio de 2022, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Nueva York, Estados Unidos de America, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 6º del artículo 151 de la Ley 1437 del 2011 y el artículo 1º del Decreto 3356 de 2009.

En consecuencia, se **dispone:**

**1º) Notifíquese** personalmente este auto a la señora María Juliana Sáenz Henao, cuyo nombramiento en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15 perteneciente al Nivel Profesional, adscrito al Consulado General de Colombia en Nueva

*Expediente 25000-23-41-000-2022-01017-00*  
*Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez*  
*Nulidad electoral, única instancia*

York, Estados Unidos de America, mediante Decreto 1233 del 19 de julio de 2022, se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en la letra *a)* del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en las letras *b)* y *c)* del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en las letras *f)* y *g)* de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Adicionalmente, al Ministerio de Relaciones Exteriores deberá comunicar a la demandada señora María Juliana Sáenz Henao a través de correo electrónico oficial acerca de la existencia del proceso, sin que esta constituya su notificación y posterior contabilización de términos para contestar la demanda.

**2º) Notifíquese** personalmente este auto al ministro de Relaciones Exteriores a su delegado a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e

*Expediente 25000-23-41-000-2022-01017-00*  
*Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez*  
*Nulidad electoral, única instancia*

**infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

**3°) Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4°) Notifíquese** por estado a la parte actora.

**5°)** Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**6°) Notifíquese** personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2022-01011-00  
**Demandantes:** ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
**Demandados:** GERSON DANIEL PARIS GONZÁLEZ –  
MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 04), por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá** en **única instancia** el medio de control de nulidad electoral promovido por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá en contra del acto de nombramiento del señor Gerson Daniel Paris González, contenido en el Decreto 1239 del 19 de julio de 2022, en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Amsterdam, Países Bajos, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 6º del artículo 151 de la Ley 1437 del 2011 y el artículo 1º del Decreto 3356 de 2009.

En consecuencia, se **dispone:**

**1º) Notifíquese** personalmente este auto al señor Gerson Daniel Paris González, cuyo nombramiento en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 15 perteneciente al Nivel Profesional, adscrito al Consulado General de Colombia en

*Expediente 25000-23-41-000-2022-01011-00  
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá  
Nulidad electoral, única instancia*

Amsterdam, Países Bajos, mediante Decreto 1239 del 19 de julio de 2022, se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en la letra *a*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en las letras *b*) y *c*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en las letras *f*) y *g*) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Adicionalmente, al Ministerio de Relaciones Exteriores deberá comunicar al demandado el señor Gerson Daniel Paris González a través de correo electrónico oficial acerca de la existencia del proceso, sin que esta constituya su notificación y posterior contabilización de términos para contestar la demanda.

**2º) Notifíquese** personalmente este auto al ministro de Relaciones Exteriores a su delegado a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e

*Expediente 25000-23-41-000-2022-01011-00*  
*Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá*  
*Nulidad electoral, única instancia*

**infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

**3°) Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4°) Notifíquese** por estado a la parte actora.

**5°)** Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**6°) Notifíquese** personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2022-01008-00  
**Demandantes:** ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
**Demandados:** MAURICIO ARTURO PARRA PARRA –  
MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 04), por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá** en **única instancia** el medio de control de nulidad electoral promovido por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá en contra del acto de nombramiento del señor Mauricio Arturo Parra, contenido en el Decreto 1240 del 19 de julio de 2022, en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Lima, Perú, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 6° del artículo 151 de la Ley 1437 del 2011 y el artículo 1° del Decreto 3356 de 2009.

En consecuencia, se **dispone:**

**1°) Notifíquese** personalmente este auto al señor Mauricio Arturo Parra, cuyo nombramiento en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 15 perteneciente al Nivel Profesional, adscrito al Consulado General de Colombia en Lima, Perú,

*Expediente 25000-23-41-000-2022-01008-00*  
*Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá*  
*Nulidad electoral, única instancia*

mediante Decreto 1240 del 19 de julio de 2022, se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en la letra a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en las letras b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en las letras f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Adicionalmente, al Ministerio de Relaciones Exteriores deberá comunicar al demandado el señor Mauricio Arturo Parra Parra a través de correo electrónico oficial acerca de la existencia del proceso, sin que esta constituya su notificación y posterior contabilización de términos para contestar la demanda.

**2º) Notifíquese** personalmente este auto al ministro de Relaciones Exteriores a su delegado a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los

*Expediente 25000-23-41-000-2022-01008-00*  
*Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá*  
*Nulidad electoral, única instancia*

quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

**3°) Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4°) Notifíquese** por estado a la parte actora.

**5°)** Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**6°) Notifíquese** personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrada Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-00982-00  
**Demandante:** CARLOS MARIO SALGADO MORALES  
**Demandados:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA  
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Carlos Mario Salgado Morales contra la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales y la Superintendencia Nacional de Salud.

**I. ANTECEDENTES**

1) El señor Carlos Mario Salgado Morales, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, demandó a la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales y la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 18 de la Ley 1122 de 2007.

2) Efectuado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del Tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) Revisado el escrito presentado por el accionante, el despacho observa que la solicitud no cumple con los requisitos previstos en el artículo 10.º de la Ley 393 de 1997, por lo que **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

a) Aportar los documentos mediante los cuales se constituyó en renuncia a la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que de la documental allegada si bien se advierte que se radico una solicitud ante esta autoridad no es posible determinar su contenido.

b) Allegar la prueba relacionada en el numeral 4.º del acápite de pruebas.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997 so pena de rechazo de la demanda.

#### **R E S U E L V E:**

**1.º) Inadmítase** la demanda de la referencia.

**2.º) Concédase** a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

**3.º) Notifíquese** esta providencia a la parte actora vía electrónica en la forma prevista en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

**4.º) Ejecutoriada** esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Expediente 25000-23-41-000-2022-00982-00*

*Actor: Carlos Mario Salgado Morales*

*Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos*

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000234100020220951-00  
**Demandantes:** PERSONERÍA DE CHOACHÍ Y OTROS  
**Demandados:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Los Personeros Municipales de Choachí, Cáqueza y Ubaque – Cundinamarca, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437, demandan a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, a la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá SAS – POB y la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia, con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce a un ambiente sano, salubridad pública, patrimonio público, seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles, acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, supuestamente amenazados y vulnerados a la comunidad de los municipios de Cáqueza, Ubaque y Choachí, con ocasión del mal estado de la vía que conduce de Calera -Choachí, Choachí - Ubaque y Ubaque – Cáqueza, y a la suspensión del proyecto “PERIMETRAL DE ORIENTE”.

Visto el informe secretarial que antecede (documento 07 informe de subida expediente electrónico), en atención a la acción de la referencia, cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la misma será **admitida**.

En consecuencia, **dispónese:**

**1º)** Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, **admítese** la demanda de la referencia.

**2º) Notifíquese** personalmente esta decisión a los representantes legales de la Agencia Nacional de Infraestructura, de la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá SAS – POB y de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía -Corporinoquia, o quienes hagan sus veces según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **haciéndoles** entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

**3º) Adviértaseles a** los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

**4º)** Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo, y **remítase** a la citada entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

**5º)** A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

*"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente radicado A.P. No. 250002341000202200951-00, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por los Personeros Municipales de Choachí; Cáqueza y Ubaque – Cundinamarca, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, demandan a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI; a la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá SAS – POB y la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía -Corporinoquia, con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce a un ambiente sano, salubridad pública, patrimonio público, seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles, acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, supuestamente amenazados y vulnerados a la comunidad de los municipios de Cáqueza, Ubaque y Choachí, con ocasión del mal estado de la vía que conduce de Calera -Choachí, Choachí - Ubaque y Ubaque – Cáqueza, y a la suspensión del proyecto "PERIMETRAL DE ORIENTE".*

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

**6º) Notifíquese** al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

**7º) Notifíquese** personalmente al Director General o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**8º)** Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION PRIMERA  
SUBSECCION B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-00866-00  
**Demandante:** PROGRAMA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** DECRETO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**

**SE TENDRÁN** como pruebas los documentos relacionados en la demanda en el acápite denominado "VIII. PRUEBAS", los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no formuló tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

*"1. Copia de la Resolución N.º 012645 del 05 de noviembre de 2020, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio del cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención Forzosa Administrativa para Liquidar el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCACOMFACUNDI ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7.*

*2. Copia de la Resolución 000162 del 26 de enero de 2021 "Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la Caja de Compensación*

*Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI en contra de la Resolución 012645 de 5 de noviembre de 2020”.*

3. *Copia Acta de posesión S.D.M.E. # 60 del 06 de noviembre de 2020, por medio del Agente Especial Liquidador Dr. VÍCTOR JULIO BERRIOS HORTUA toma posesión en el cargo.*

4. *Auto de fecha 02 de marzo de 2022 dentro del conflicto negativo de competencias administrativas radicado bajo el número 11001-03-06-000-2021-00181-00 proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Édgar González López.*

5. *Oficio radicado No. 2022800100831032 de fecha 11 de abril de 2022 presentado ante la UGPP.*

6. *Oficio Radicado: 2022112001242791 del 28 de abril de 2022 suscrito por la Subdirectora Jurídica de Asuntos parafiscales de la UGPP.*

7. *Oficio Radicado No. 2022800101519152 del 30 de junio de 2022 mediante el cual se solicitó a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales el cumplimiento de los artículos 156 de la Ley 1151 de 2007, 1° del Decreto Ley 169 de 2008, 178 de la Ley 1607 de 2012, 2 del Decreto 575 de 2013 y 3 de la Resolución 574 de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

8. *Instructivo para revisión de la documentación digital guardada en las carpetas del proceso de Cartera de UPC Régimen Contributivo.*

9. *Certificación no suscripción de acuerdos de pago cartera régimen contributivo del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI En Liquidación, de fecha 21 de junio de 2022.*

10. *Carpeta compartida que contiene la información de la cartera régimen contributivo del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI En Liquidación. <https://nube.taktikus.com.co/index.php/s/uh0K18v6pPfA9fi?path=%2F> contraseña: comfacundi.”*

No se decretan pruebas a favor de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, como quiera que no allegó escrito de contestación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION PRIMERA  
SUBSECCION B**

Bogotá DC, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-00808-00  
**Demandante:** LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN  
**Demandados:** MIEMBROS CONSEJO SUPERIOR DE LA  
CARRERA NOTARIAL  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA  
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** DECRETO DE PRUEBAS- RESUELVE SOLICITUD  
DE ACLARACIÓN

Visto el informe secretarial, el despacho advierte que la Superintendencia de Notariado y Registro, la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Carrera Notarial y la Procuraduría General de la Nación interpusieron recurso de reposición contra el auto del 16 de agosto de 2022, por medio del cual se admitió la acción.

Así mismo, el Ministerio de Justicia, la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial y la Procuraduría General de la Nación allegaron escrito de contestación a la demanda.

Finalmente, la apoderada judicial de la Presidencia de la República allega solicitud de aclaración respecto del auto de 16 de agosto de 2022.

### **1. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN.**

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la Superintendencia de Notariado y Registro, la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Carrera Notarial y la Procuraduría General de la Nación contra el

auto admisorio de la demanda, debe señalarse que la Ley 393 de 1997, normatividad que rige de manera especial el trámite de la acción de cumplimiento, en el artículo 16 preceptúa lo siguiente:

***“Artículo 16º.- Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.” (negritas adicionales).***

De lo anterior, se concluye que contra el auto que admitió la acción no procede el recurso de reposición pues, contra la única providencia que procede dicho recurso es contra el auto que deniega la práctica de pruebas.

En este orden de ideas, se concluye entonces que el recurso de reposición interpuesto por las referidas demandadas es improcedente de conformidad con lo expuesto, motivo por el cual será rechazado.

## **2. DECRETO DE PRUEBAS**

### **2.1 Pruebas solicitadas por la parte actora**

**SE TENDRÁN** como pruebas los documentos relacionados en la demanda en el acápite denominado *"Solicitud de pruebas y enunciación de las que se pretende hacer valer"*, los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no formuló tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

**VI PRUEBAS Y ANEXOS**

Solicito se tenga como pruebas, los siguientes documentos:

1. Copia de la norma legal incumplida en la parte pertinente, numeral tercero del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970.
2. Petición del 03 de junio de 2022 que fue notificada a los destinatarios miembros del Consejo Superior de la Carrera Notarial, con sus correspondientes constancias de envío a los destinatarios:
  - a. Constancia de envío al Notario 42 de Bogotá al Correo oficial de la Notaría: [cuarentaydosbogota@supernotariado.gov.co](mailto:cuarentaydosbogota@supernotariado.gov.co) enviada el 03 de junio de 2022 a las 15:13 horas.
  - b. Constancia de envío al Notario 52 de Bogotá al Correo oficial de la Notaría: [cincuentaydosbogota@supernotariado.gov.co](mailto:cincuentaydosbogota@supernotariado.gov.co) enviada el 03 de junio de 2022 a las 15:22 horas.
  - c. Constancia de envío a la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, Shirley Paola Villarejo Pulido, al Correo oficial de la funcionaria: [shirley.villarejo@supernotariado.gov.co](mailto:shirley.villarejo@supernotariado.gov.co) enviada el 06 de junio de 2022 a las 13:45 horas.
  - d. Constancia de envío al presidente de la Corte Suprema de Justicia por intermedio de la Secretaría General a este correo: [secretariag@cortesuprema.gov.co](mailto:secretariag@cortesuprema.gov.co) enviada el 03 de junio de 2022 a las 15:24 horas.
  - e. Constancia de envío a la Procuradora General de la Nación al Correo oficial: [funcionpublica@procuraduria.gov.co](mailto:funcionpublica@procuraduria.gov.co) enviada el 03 de junio de 2022 a las 15:16 horas.
  - f. Constancia de envío al Ministerio de Justicia y del Derecho al Correo oficial de: [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co) enviada el 21 de julio de 2022 a las 17:49 horas.
  - g. Constancia de envío al presidente del Consejo de Estado a este correo: [presidencia@consejodeestado.gov.co](mailto:presidencia@consejodeestado.gov.co) enviada el 03 de junio de 2022 a las 14:48 horas.
  - h. Constancia de envío al Presidente de la República de Colombia por intermedio de la ventanilla de la atención ciudadana a este correo: [contacto@presidencia.gov.co](mailto:contacto@presidencia.gov.co) enviada el 03 de junio de 2022 a las 14:41 horas.
3. Petición del 17 de junio de 2022 que fue notificada a los destinatarios miembros del Consejo Superior de la Carrera Notarial, con sus correspondientes constancias de envío a los destinatarios:
  - a. Constancia de envío al Notario 42 de Bogotá al Correo oficial de la Notaría: [cuarentaydosbogota@supernotariado.gov.co](mailto:cuarentaydosbogota@supernotariado.gov.co) enviada el 11 de julio de 2022 a las 11:45 horas.
  - b. Constancia de envío al Notario 52 de Bogotá al Correo oficial de la Notaría: [cincuentaydosbogota@supernotariado.gov.co](mailto:cincuentaydosbogota@supernotariado.gov.co) enviada el 11 de julio de 2022 a las 11:45 horas.
  - c. Constancia de envío a la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, Shirley Paola Villarejo Pulido, al Correo oficial de la funcionaria: [shirley.villarejo@supernotariado.gov.co](mailto:shirley.villarejo@supernotariado.gov.co) enviada el 11 de julio de 2022 a las 11:45 horas.
  - d. Constancia de envío al presidente de la Corte Suprema de Justicia por intermedio de la Secretaría General a este correo: [secretariag@cortesuprema.gov.co](mailto:secretariag@cortesuprema.gov.co) enviada el 11 de julio de 2022 a las 11:45 horas.
  - e. Constancia de envío a la Procuradora General de la Nación al Correo oficial: [funcionpublica@procuraduria.gov.co](mailto:funcionpublica@procuraduria.gov.co) enviada el 21 de julio de 2022 a las 18:12 horas.
  - f. Constancia de envío al Ministerio de Justicia y del Derecho al Correo oficial de: [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co) enviada el 21 de julio de 2022 a las 18:12 horas.
  - g. Constancia de envío al presidente del Consejo de Estado a este correo: [presidencia@consejodeestado.gov.co](mailto:presidencia@consejodeestado.gov.co) enviada el 21 de julio de 2022 a las 18:12 horas.
  - h. Constancia de envío al Presidente de la República de Colombia por intermedio de la ventanilla de la atención ciudadana a este correo: [contacto@presidencia.gov.co](mailto:contacto@presidencia.gov.co) enviada el 21 de julio de 2022 a las 18:12 horas.
4. Decreto 2134 del 22 de diciembre de 2016, mediante el cual fui nombrado en propiedad Notario Setenta y Cuatro (74) del Círculo de Bogotá, fotocopia de cédula del suscrito.
5. Copia de la cédula del suscrito.
6. Acta de posesión del 08 de marzo de 2017.
7. Certificación del ejercicio del cargo de notario expedida por la Directora de Administración Notarial Encargada el 11 de julio de 2019.
8. Certificación de la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial del 13 de mayo de 2022, en la cual señala que en caso de faltas absolutas del notario el nominador podrá nombrar notarios en Interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso.
9. Respuesta a las solicitudes con radicados SNR 2022EE071142, SNR 2022EE071158, SNR 2022EE074736, SNR 2022EE075464 y SNR 2022EE077374 del 29 de junio de 2022 bajo el oficio SNR 2022EE067555 suscrita por la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, en la cual se pronunció sobre la postulación que formulé en derecho de preferencia a la Notaría 61,23, 64 y 69 de Bogotá y el traslado a los

integrantes del Consejo Superior de la Carrera Notarial. En esta respuesta la funcionaria manifiesta que a partir del 13 de mayo de 2022 el Consejo Superior de la Carrera Notarial suspendió el trámite del derecho de preferencia y que en caso de vacancia, si no hay lista de elegibles podrá el nominador nombrar notarios en interinidad mientras que el organismo competente realiza el respectivo concurso. Como fundamento de esta decisión se invoca la sentencia de la Subsección A de la Sección Segundo de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 13 de mayo de 2021 que declaró la nulidad del Decreto 2054 de 2014 y por otro lado la expedición del acuerdo 001 de 2022 por medio del cual el Consejo Superior de la Carrera Notarial revocó el acuerdo 01 de 2021, de donde se deduce que a juicio de la funcionaria y los miembros del Consejo Superior de la Carrera Notarial no existe un procedimiento operativo para el trámite del derecho de preferencia.

10. Acuerdo 003 de 2014 del Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante el cual se reglamenta el procedimiento del derecho de preferencia, acuerdo que, en virtud del fenómeno jurídico de la reviviscencia, retorna al ordenamiento jurídico por no haber sido revocado expresamente por el Consejo Superior de la Carrera Notarial y por no haber sido nunca suspendido ni anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
11. Acuerdo 001 de 2021 del Consejo Superior de la Carrera Notarial que estableció en procedimiento administrativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral tercero del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970.
12. Acuerdo 001 de 2022 del Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante el cual se revocó el Acuerdo 001 de 2021 y se decidió que las faltas absolutas del notario que se presente a partir de la expedición del mencionado Acuerdo se aplica el artículo segundo de la ley 588 de 2000 que permite la designación de notarios en interinidad al nominador.
13. Para demostrar que el derecho de preferencia sí ha sido aplicado el derecho de preferencia tanto por el Gobierno Santos como por el Gobierno de Iván Duque, ateniendo solicitudes de los notarios de carrera y en propiedad, anexo las siguientes copias de Decretos que fueron tomados de la página de la Superintendencia de Notariado y Registro, al igual que algunas certificaciones del Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial que se pronunció sobre la lista de elegibilidad de los notarios en carrera y en propiedad que se postularon para la vacante:
  - a. Decreto 862 de 2015 por medio del cual se nombró en derecho de preferencia al doctor Gustavo Eduardo Vergara Weisner, Notario cincuenta y Tres (53) del círculo de Bogotá, como Notario Dieciséis (16) en propiedad del mismo círculo notarial. En dicho decreto, también se nombró en interinidad al doctor Héctor Adolfo Sintura Varela como Notario Cincuenta y Tres (53) del Círculo de Bogotá, quien se venía desempeñando como Notario 29 en propiedad del Círculo de Medellín, y también se encargó al doctor John Fredy Toro González, como Notario encargado de la Notaría veintinueve (29) del Círculo de Medellín, mientras se mantuviera el nombramiento en interinidad del doctor Héctor Adolfo Sintura Varela en la Notaría Cincuenta y Tres (53) de Bogotá.
  - b. Decreto 840 del 20 de mayo de 2016, por el cual se nombró en ejercicio del derecho de preferencia a la señora Natalia Perry Turbay Notaría Setenta y Cuatro (74) del Círculo de Bogotá, como Notaría Setenta (70) en propiedad del mismo círculo, para cubrir la vacante de la Notaría Setenta y Cuatro (74) de Bogotá, se nombró en interinidad al señor Oswaldo Hernán Suárez Sánchez como Notario Setenta y Cuatro (74) del círculo de Bogotá.
  - c. Mediante certificación del 4 de mayo de 2020, la entonces Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, postuló por derecho de preferencia al doctor Miguel Antonio Zamora Ávila, Notario Treinta y Uno (31) del Círculo de Bogotá como Notario sexto (6) del Círculo de Bogotá, en virtud de la vacante de la Notaría sexta (6) de Bogotá por fallecimiento de su titular.
  - d. Mediante Decreto 938 de 2020, se designó en ejercicio del derecho de preferencia al señor Miguel Antonio Zamora Ávila, Notario treinta y uno (31) de Bogotá, quien pasó a ocupar el cargo de Notario sexto (6) de Bogotá, y se nombró en interinidad al señor Julio César Martínez Villalba como Notario treinta y uno (31) del Círculo de Bogotá.
  - e. Mediante certificación del 2 de mayo de 2022, la Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, postuló por derecho de preferencia al señor Edgar Antonio Navarro Agamez como Notario Único de del Círculo Notarial de Taraza Antioquia, en virtud de la vacante de la Notaría única (1) del círculo Notarial de Amalfi Antioquia Notaría de Tercera categoría por el retiro forzoso de su titular.
14. Para demostrar que la Notaría 61 del Círculo de Bogotá está actualmente vacante aporó el Decreto 602 del 25 de abril de 2022 por medio del cual se retiró el servicio a partir del 28 de junio de 2022 al señor Pablo Méndez Barajas.
15. Afirmando bajo la gravedad de juramento que desde agosto del año 2016 el Consejo Superior de la Carrera Notarial no ha convocado ningún otro concurso de méritos, razón por la cual en la actualidad ya existen más de 160 dentro del país en provisionalidad y que a pesar de que personalmente solicité la realización del concurso de méritos que establece el artículo 131 de la Constitución Política, este no se ha realizado alegando falta de disponibilidad presupuestal.
16. Para demostrar que la Notaría 24 del Círculo de Bogotá se encuentra vacante por fallecimiento de su titular y esta nombrada una notaría en encargo, adjunto copia del Decreto 1182 del 30 de septiembre de 2021.
17. Para demostrar el número de notarios en provisionalidad y el número de notarios próximos a llegar a la edad de retiro forzoso anexo copia del oficio del 15 de febrero de 2021, mediante el cual la directora de administración notarial informa las notarías con notarios en provisionalidad, y los notarios que están próximos a llegar a edad de retiro forzoso existentes a dicha fecha.

## **2.2 Pruebas solicitadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho**

Previo a decretar las pruebas solicitadas por esta demandada se le requiere para que en el término de dos (2) días allegue el expediente administrativo que relacionó en el acápite denominado “V. PRUEBAS”, toda vez no fue posible el acceso al enlace web aportado.

**Téngase** a la doctora MARLENY ÁLVAREZ ÁLVAREZ como apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho en los términos del poder a ella conferido, documento electrónico que obra en el expediente digital.

## **2.3 Pruebas solicitadas por la Superintendencia de Notariado y Registro y la Secretaría del Consejo Superior de la Carrera Notarial**

Previo a decretar las pruebas solicitadas por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, advierte el despacho que el escrito de contestación allegado por el apoderado judicial de esta demandada, también lo presenta en representación de la Superintendencia de Notariado y Registro, autoridad que no fue demandada dentro de la presente acción.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el inciso 2.º del artículo 2.º del Acuerdo 1 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial dispone que *“El Superintendente de Notariado y Registro asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.”* y a su vez, el artículo 6.º de la misma disposición prevé que la Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial esta en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, Es claro que esta autoridad puede resultar afectada con los resultados de la presente acción.

Por lo expuesto, se dispone a vincular a la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro. Esta decisión se adopta en aplicación del principio de oficiosidad de la acción establecido en el artículo 2º de la Ley 393 de 1997 y en virtud del principio procesal de acceso efectivo a la administración de justicia.

Así las cosas, **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos relacionados en la demanda en el acápite denominado " *Anexos*", los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no formuló tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

- “1. Los documentos con los cuales demuestro la calidad en la que actúo.*
- 2. Sentencia del 13 de mayo de 2021*
- 3. Auto del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)*
- 4. Acuerdo 1 de 2021*
- 5. Acuerdo 1 de 2022.”*

**Téngase** al doctor JHON JAIRO MARTINEZ MESA como apoderado judicial de la Superintendencia de Notariado y Registro y del Consejo Superior de la Carrera Notarial en los términos del poder a él conferido, documento electrónico que obra en el expediente digital.

#### **2.4 Pruebas solicitadas por la Procuraduría General de la Nación**

**SE TENDRÁN** como pruebas los documentos relacionados en la demanda en el acápite denominado " *II. ANEXOS Y PRUEBAS*", los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no formuló tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

- “1. Acuerdo 01 del 31 de enero de 2020.*
- 2. Resolución 1918 del 24 de febrero de 2020.*
- 3. Comunicaciones S-2022-077817 y S-2022-077818 del 11/08/2022.*
- 4. Comunicaciones S-2022-078703 y S-2022-078704 del 16/08/2022.*
- 5. Correo electrónico del 22/08/2022.”*

**Téngase** al doctor CARLOS FELIPE REMOLINA BOTÍA como apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación en los términos del poder a él conferido, documento electrónico que obra en el expediente digital.

### **3. SOLICITUD DE ACLARACIÓN**

Mediante escrito de 25 de agosto de 2022 la doctora Martha Alicia Corssy Martínez, solicitó la corrección del auto proferido por el despacho el pasado 16 de agosto de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

Fundamenta su solicitud en que mediante el auto precitado se admitió la acción en contra del Presidente de la República, como miembro del Consejo Superior de la Carrera Notarial y, en consecuencia, se ordenó notificar al representante legal de la Presidencia de la República. No obstante, se presenta un error en la notificación del referido auto teniendo en cuenta que el señor presidente de la República y la Presidencia de la República no son la misma persona, ni el uno representa a otro, por lo que *“el señor Presidente de la República NO está representado judicialmente por el señor director de la Presidencia de la República”*.

El artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de errores, entre otros casos, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén en la parte resolutive de la providencia o *influyan en ella*, al respecto la disposición preceptúa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”***

Revisado el auto que admitió la demanda en efecto se advierte que la acción fue admitida en contra del Presidente de la República y no de la autoridad Presidencia de la República y por error involuntario se ordenó notificar al representante legal de esta autoridad, quien es el Director de la Presidencia de la República, y el cual no ejerce la representación legal ni judicial del Presidente de la República.

Así las cosas, se ordenará la corrección del auto de 16 de agosto de 2022, en el sentido ordenar la notificación de la presente acción al Presidente de la República.

Por lo expuesto, se **dispone**:

**1.º) Rechazar** por improcedente los recursos de reposición interpuestos por la Superintendencia de Notariado y Registro, la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Carrera Notarial y la Procuraduría General de la Nación contra el auto del 16 de agosto de 2022, que admitió la demanda.

**2.º) Decretar** a favor de la parte demandante y de los demandados Superintendencia de Notariado y Registro, la Secretaría del Consejo Superior de la Carrera Notarial y la Procuraduría General de la Nación las pruebas solicitadas tanto en la demanda como en las contestaciones allegadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**3.º) Requerir** al Ministerio de Justicia y del Derecho para que en el término de dos (2) días allegue el expediente administrativo relacionado en el acápite denominado "V. PRUEBAS", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**4.º) Vincular** a la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**5.º) Corregir** el literal a de la parte resolutive del auto de 16 de agosto de 2022, en el sentido de ordenar notificar de la acción al Presidente de la República.

**6.º) Notifíquese** esta providencia al Presidente de la República, en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

**7.º) Adviértase** al demandado que, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, podrán hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes.

**8.º)** Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**9.º)** **Ejecutoriada** esta decisión y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESÁR GIOVANNI CHAPARRO RÍNCON**  
**Magistrado**  
**(Firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION PRIMERA  
SUBSECCION B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-00659-00  
**Demandante:** LUZ IMELDA MARISOL MORENO  
**Demandado:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA  
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** DECRETO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta la vinculación al proceso de la Gobernación del Tolima y la Alcaldía del Municipio de Armero Guayabal (Tolima), el despacho advierte que las autoridades vinculadas contestaron dentro del término legal la acción. No obstante, como quiera que no allegaron, ni solicitaron pruebas diferentes a las que ya obran en el proceso, el despacho no decreta pruebas a su favor.

De otro lado, **téngase** al doctor Edwin Fernando Saavedra Medina como apoderado judicial del Municipio de Armero Guayabal (Tolima) en los términos del poder a él conferido, documento electrónico que obra en el expediente digital.

Así mismo, **téngase** al doctor Hermilson Ciro Avilez como apoderado judicial de la Gobernación del Tolima en los términos del poder a él conferido, documento electrónico que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(Firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma*

*Expediente 25000-23-41-000-2022-00659-00*

*Actor: Luz Imelda Marisol Moreno*

*Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos*

*electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2022-00319-00  
**Demandantes:** CLAUDIA XIMENA SÁNCHEZ BASTIDAS Y OTROS  
**Demandados:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 28 expediente electrónico), el Despacho observa lo siguiente:

1) En el escrito contentivo de la demanda la parte actora solicita se le conceda amparo de pobreza con fundamento en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, por cuanto no puede asumir una carga adicional como lo son los gastos del proceso, cuando lo que se pretende es la defensa de derechos colectivos (fl. 49 documento 01 expediente electrónico).

2) Según lo previsto en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, el juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

Por su parte, los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, norma aplicable al caso concreto por remisión expresa de los artículos 44 de la Ley 472 de 1998 y 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

***"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia***

*subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

**"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.**

***El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.***

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”. (Resalta el Despacho).*

3) Como quiera que la figura procesal del amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se estuviere en capacidad de sufragarlos, y además, es deber del Estado asegurar que las personas de escasos recursos económicos tengan acceso a la administración de justicia, el Despacho concederá el amparo de pobreza en los términos solicitados por el demandante, puesto que dicha solicitud cumple con la exigencias establecidas en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación para que informe al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, para el efecto se ordena remitir a la citada entidad copia de la citada providencia.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**1º) Concédese** el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

*Expediente No. 25000-23-24-000-2022-00319-00  
Actor: Claudia Ximena Sánchez Bastidas y otros  
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos*

**2º)** Por Secretaría, **informésele** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, que en el presente asunto se concedió amparo de pobreza para el efecto, remítase copia de la presente providencia a la mencionada entidad.

**3º)** Ejecutoriado este auto y cumplido en su totalidad lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2021-00903-00  
**Demandantes:** ÁLVARO DIEGO PEÑUELA REINA Y OTROS  
**Requerido:** AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTRA  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS  
**Asunto:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El despacho decide el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandada Sociedad Concesionaria Vial de los Andes (en adelante Conviandes) frente al auto del 23 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los señores Álvaro Diego Peñuela Reina, Jennifer Cruz Ortiz, Laura Vanesa Mendoza Leyton y Jhon Sebastián Quiroga Lizcano presentaron demanda, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de perjuicios causados a un grupo de personas, en contra de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales y la Sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A.S., invocando la protección de los derechos a la libre locomoción, al uso de bienes de servicio público y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

2) Por medio del auto del 8 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda interpuesta, ordenándose a los demandantes corregirla, en el sentido de realizar una estimación razonada del valor de los perjuicios causados, según lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, y aportar copia de los documentos que

pretendían hacer valer como prueba, los cuales fueron compartidos a través de un link allegado para tal fin, al que no fue posible acceder.

3) Por auto del 23 de febrero de 2022, al haberse subsanado las falencias anotadas se admitió la demanda y se dispuso notificar a las demandadas de la providencia.

4) Mediante escrito de 14 de marzo de 2022, el apoderado de la demandada Conviandes interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y acreditó el traslado del recurso a los demandados mediante correo electrónico de 19 de marzo de 2022<sup>1</sup>.

5) El 18 de abril de 2022, el demandante presentó escrito describiendo el traslado al recurso interpuesto por Conviandes. No obstante, como quiera que este fue presentado extemporáneamente, conforme a lo previsto por el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2011, no hay lugar a pronunciarse frente al mismo.

## **2.-El recurso de reposición interpuesto.**

A través de memorial allegado a la secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 14 de marzo de 2022, la demandada Conviandes presentó recurso de reposición contra el auto del 23 de febrero de esta misma anualidad, mediante el cual se admitió la demanda.

Como fundamento de su recurso argumentó que se presenta una falta de precisión y claridad en cuanto a las pretensiones de la demanda, dado que no es claro el grupo respecto del cual se pretende el resarcimiento solicitado. En unas pretensiones se hace referencia a transportadores de carga y pasajeros, agricultores, ganaderos, hoteleros, comerciantes y ciudadanos y, en otras, a la sociedad o a las personas naturales que residían, estudiaban o trabajaban en “*ciertos municipios*”, incumpliendo con el requisito de que trata el numeral 4.º del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, relacionado con la ausencia de uniformidad de grupo y criterios para identificarlo.

---

<sup>1</sup> Archivo 21 del Expediente digital.

Así mismo, no es claro cuál es daño que se reclama, dado que en las pretensiones se solicita un perjuicio moral y uno por afectación de bienes constitucionalmente protegidos para un grupo integrado por 3 personas naturales, además, para un grupo integrado por *“las personas que (...) residía, estudiaba o trabajaba para época de los hechos en los municipios de GUAYABETAL en Cundinamarca, VILLAVICENCIO, ACACIAS, RESTREPO y CUMARAL en el departamento del Meta”*. Sumado a ello, en el escrito de subsanación el accionante indica que reemplaza la pretensión *“TERCERA (principales y subsidiarias)”* y delimita el daño respecto de unos sujetos particulares y los residentes, estudiantes y trabajadores de ciertos municipios.

Aunado a lo anterior, el accionante formula las pretensiones principales 4 a 11 y subsidiarias 5 a 11 en abstracto, desconociendo que es requisito de toda acción de grupo indicar *“el estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración”*.

Por otra parte, en la demanda no se justifica la procedencia de la acción de grupo, incumpliendo con lo previsto en el numeral 6.º del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, al fundamentar la demandada en la supuesta afectación de derechos e intereses colectivos, siendo lo adecuado para dicho efecto la acción popular. El accionante reclama que el derrumbe ocasionó un supuesto daño ambiental, lo cual corresponde a una reclamación propia del ejercicio autónomo de la acción popular y no tiene relación alguna con lo que se reclama en este proceso que son los daños causados a una población por la ocurrencia de un derrumbe.

Finalmente, señala el recurrente que disiente del numeral 2.º de la parte resolutive del auto recurrido, dado que el término de contestación de la demanda solo puede comenzar a correr una vez pasen los 2 días hábiles y la respectiva providencia tome ejecutoria, por lo que solicita se *“reforme”* el auto recurrido.

## II. CONSIDERACIONES

En la forma y términos en los que ha sido sustentado el recurso de reposición por la parte actora, no se repondrá el auto de recurrido por las siguientes razones:

1) Según lo establecido en los artículos 3.º y 46 de la Ley 472 de 1998, reglamentarios del artículo 88 de la Constitución Política, las acciones de grupo son aquellas interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas, y se ejerce exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de tales perjuicios.

2) Se trata de una acción de carácter netamente reparatorio o indemnizatorio que, por economía procesal y en aras de la agilidad de la administración de justicia, (i) procede en aquellos eventos en que los afectados reúnen condiciones especiales que los identifican como un grupo, (ii) busca que un conjunto de personas que ha padecido perjuicios individuales demanden conjuntamente la indemnización correspondiente, siempre que (iii) aquellos reúnan condiciones uniformes respecto de la causa común que originó dichos perjuicios y que (iv) el número de personas miembros del grupo no sea inferior a veinte (20)<sup>2</sup>.

3) Aunado a ello, el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 preceptúa sobre los requisitos de la acción de grupo lo siguiente:

**ARTICULO 52. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:*

*1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.*

*2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.*

*3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.*

---

<sup>2</sup> Sobre el particular, es relevante destacar que la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de 1º de junio de 2000, proferido en el expediente AG-001, partiendo de lo dispuesto en el párrafo del artículo 48 de la ley 472 de 1998, precisó que: “*si bien la acción puede ser interpuesta por una sola persona, ésta no puede actuar en nombre de un grupo inferior de 20 personas, las cuales deberán individualizarse en la misma demanda, o identificarse con antelación a su admisión, a partir de los criterios que señale el actor.*”.

4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.

5. La identificación del demandado.

6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3o. y 49 de la presente ley.

7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

**PARAGRAFO.** La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.

4) Así las cosas, es claro que la presentación de la acción de grupo debe sujetarse a los requisitos previstos en las normas precitadas y, en coherencia con ellos, fue revisado por este despacho el escrito de la demanda de la referencia. Esto conllevó a su inadmisión mediante proveído de 8 de febrero de 2022, al no haberse realizado una estimación razonada del valor de los perjuicios causados, además, al no ser posible visualizar los documentos que se pretendían hacer valer como prueba. Requisitos que posteriormente fueron subsanados por los accionantes y dando lugar a admitir la demanda mediante auto del 23 de febrero de la presente anualidad.

5) Ahora bien, los argumentos esbozados por la demandada Conviandes, pretenden controvertir el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda y aluden a posibles yerros sustanciales relacionados, por una parte, con la falta de claridad de las pretensiones que impediría determinar con precisión cual es el daño que se reclama y la correcta la estimación de la cuantía, y por la otra, con la indebida delimitación de grupo afectado tanto en las pretensiones como en los hechos de la demanda.

Sin embargo, el despacho considera que estas manifestaciones corresponden a argumentos de fondo que deben plantearse por el extremo pasivo no mediante recursos ordinarios, sino mediante el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción a través de la contestación de la demanda, en la que cuenta con la posibilidad de presentar los medios exceptivos que considere pertinentes.

6) Sin perjuicio de lo anterior, sea del caso aclarar que el recurso presentado tiende principalmente a controvertir un aspecto común a lo largo del escrito de demanda que es la indebida delimitación del grupo, pues se resalta que el único criterio que se plantea para definir el grupo afectado es ser residente de los municipios de Guayabetal, Villavicencio, Acacias, Restrepo y Cumaral.

7) En este sentido, si bien la indebida delimitación del grupo o la ausencia de criterios para delimitarlo incidiría de forma directa en la procedibilidad de la acción, este despacho evidencia que la manifestación del recurrente no se acompasa con el escrito de demanda, en el cual se plantean por una parte, 6 criterios para delimitar el grupo y, por la otra, se define al grupo a partir de **una causa común** que radica en la imposibilidad de tránsito por el cierre indefinido de la vía Bogotá a Villavicencio por 93 días<sup>3</sup>.

Debe recordarse que la definición del grupo a partir de una causa común ha sido un asunto de análisis tanto por la Corte Constitucional<sup>4</sup> como por el Consejo de Estado<sup>5</sup>, quien lo definió en los siguientes términos:

*“En un primer momento se manifestó que esta acepción hacía referencia a la identidad de los actos o hechos generadores del daño con los miembros del grupo, por lo que si en la demanda se alegaban múltiples causas del daño el medio de reparación de perjuicios causados a un grupo se tornaba improcedente.*

*Posteriormente, en un segundo momento, se entendió que la identidad de la causa no se debía establecer a partir de la uniformidad de los hechos, sino que se predicaba de la conducta o conductas del extremo pasivo de la controversia judicial. Bajo esta interpretación la causa del daño podía provenir de una o varias conductas que provocaban una afectación a un número plural de personas”.*

De lo anterior, se colige que este requisito se encuentra acreditado en la demanda independientemente de que dicha causa les haya ocasionado perjuicios que no resulten iguales para todos los miembros del grupo, correspondiendo al juez dentro de la sentencia definir la responsabilidad respecto de cada uno.

---

<sup>3</sup> Archivo No. 1 del expediente digital, página 70.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-569 de 8 de junio de 2004, expediente D-4939, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 16 de abril de 2007, expediente 2002-00025-02(AG), reiterado en: Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 16 de marzo de 2015, expediente 2014-01091-01(AG).

8) De otro lado, en cuanto a la estimación razonada de la cuantía, debe recordarse que en las acciones de grupo este elemento solo constituye un requisito formal de la demanda, el cual permite determinar al juez si el proceso será de única o de dos instancias, por lo que no resulta un factor determinante en la admisión de la demanda.

Debe tenerse en cuenta que la norma que permite definir la competencia es el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, correspondiéndole a los tribunales administrativos conocer en primera instancia, de las demandadas que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

9) Finalmente, respecto a la solicitud realizada por el recurrente relacionada con la reforma del numeral 2.º de la parte resolutive del auto recurrido, el cual no señalo que el término de contestación de la demanda solo puede comenzar a correr una vez pasen los 2 días hábiles y la **respectiva providencia tome ejecutoria**.

El numeral 2.º de la parte resolutive del auto del 23 de febrero de 2022, por medio del cual se admitió la acción, dispuso:

*“2)Surtidas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las accionadas, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y que resulta aplicable al asunto por la remisión expresa que a él hace el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.*

Así las cosas, el despacho negará la solicitud de “reforma” solicitada por el recurrente, toda vez que la orden contenida en el numeral objeto de controversia se encuentra ajustada plenamente a lo dispuesto en el inciso 5.º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que “*El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo e empezarán a contabilizar a los (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”. De manera que el término para contestar la demanda inició a correr al tercer día hábil siguiente al envío de la notificación por correo electrónico.

Expediente No. 25000-23-41-000-2021-00903-00

Actor: Álvaro Diego Peñuela y otros

Reparación de perjuicios causados a un grupo

Por lo expuesto, se **dispone**:

**1.º) Confírmese** en su integridad el auto de 23 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

**2.º) Niéguese** la solicitud de reforma presentada por el apoderado de la demandada Sociedad Concesionaria Vial de los Andes.

**3.º) Ejecutoriado** este auto por secretaría, dese cumplimiento al ordinal 2º del auto de 23 de febrero de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**

**Magistrado**

**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente No.:** 25000234100020210039100  
**Demandante:** ANTONIO MARÍA ZULUAGA  
BETANCOURT  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y  
REGISTRO  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (15. INFORME), se observa que si bien en el correo remitido a la Secretaría de la Sección, la parte demandante indicó *"...me permito allegar Recurso de Reposición y Subsidiariamente Apelación."*, lo cierto es que en el memorial allegado interpuso únicamente el recurso de apelación contra el auto proferido 9 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda en los siguientes términos: *"...comedidamente me dirijo a su despacho con el fin de interponer el recursos de apelación en contra del auto de fecha 9 de septiembre de 2021... a fin de que el superior revoque la decisión mediante la cual rechazó la demanda instaurada."* (...) *"...ruego a la honorable sala (Sic) del Consejo de Estado revocar la decisión impugnada y consecuentemente ordenar la admisión de la demanda"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **dispone:**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 249 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **concédase** ante el Consejo de Estado el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto en oportunidad por la apoderada judicial de la parte demandante el día 24 de septiembre

de 2021 (14Recurso-reposicion), contra el auto del 9 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente.**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000234100020210037100  
**Demandante:** MANUFACTURAS DE ALUMINIO MADEAL S.A.  
**Demandados:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente de la referencia, encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial (artículo 180 de la Ley 1437 del 2011), el Despacho advierte que el asunto objeto de estudio es de puro derecho, que las partes solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas tanto por la parte demandante como por la demandada, las cuales no han sido objeto de tacha por ninguno de los intervinientes, razón por la cual, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial en atención a que no es necesaria la práctica de pruebas, y se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

**"Artículo 42.** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
  - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito". (...)  
(Destacado por el Despacho)

Teniendo en cuenta la norma citada, el Despacho dispone:

**1º)** Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito contentivo de la demanda visible en los documentos denominados 02Demanda y 08Demanda-anexos-pdf del expediente y los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda visible en el documento 11Contestacion-poder-antecedentes-DIAN que contiene los Antecedentes Administrativos del expediente No. IO201720193502 en 299 folios.

**2º)** Por no observarse vicios o causales de nulidad que impidan emitir un pronunciamiento de fondo se procede a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en los siguientes términos: de la lectura de la demanda y de la contestación se advierte que el problema jurídico dentro del presente medio de control se contrae a determinar si con la expedición de las Resolución Nos. **1961 del 30 de junio de 2020** y **601- 003885 del 30 de noviembre de 2020**, se vulneró lo contemplado en el numeral 9 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, debido a que actos administrativos mencionados fueron expedidos presuntamente con ocasión de la aplicación indebida de la norma citada por error de hecho.

**3º)** Se **Reconoce** personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a los profesionales del derecho MARÍA CONSUELO DE ARCOS LEÓN identificada con la C.C No. 1.069.462.921 y T.P. No. 235.959 del Consejo Superior de la Judicatura y a EDISSON ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES identificado con la C.C No. 80.250.261 y T.P. No. 197.841 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, en los términos del poder conferido visible a folio 17 del documento 11Contestacion-poder-antecedentes-DIAN del expediente.

Ejecutoriada la presente providencia, regrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente.**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000234100020210032500  
**Demandante:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP  
**Demandado:** SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede visible en el documento 06. INFORME del expediente electrónico, el Despacho **dispone:**

**1º)** Por Secretaría **requiérase** a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este auto dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto que admitió la demanda de fecha 27 de septiembre de 2021 (04 2021-325 admisorio de demanda (1)), **so pena** de entenderse desistida la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. **Adviértasele** a la demandante que los gastos del proceso deben ser consignados al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario, Código de Convenio No. 14975 denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el

diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

**2º)** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2021-00131-00  
**Demandantes:** JOHANNA CAROLINA GUTIÉRREZ TORRES Y OTROS  
**Demandados:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** ABRE A PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (documento 54 expediente electrónico), una vez realizada la audiencia especial de pacto de cumplimiento sin que hubiese posibilidad de acuerdo y por ello declarada fallida (documento 53 expediente electrónico), en la oportunidad procesal pertinente procede el Despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

**A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA (documento 02 expediente electrónico).**

**1º)** Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 1 a 412 del documento 03 vínculo electrónico: [https://drive.google.com/file/d/1t0QaXtKSF5fSFzJ6qMUUq\\_zvX3weVmfr/vi](https://drive.google.com/file/d/1t0QaXtKSF5fSFzJ6qMUUq_zvX3weVmfr/vi) [ew](#) y videos visibles en los documentos 04 y 05 del expediente electrónico.

**2º)** **Deniéganse** el interrogatorio de parte de la Directora de Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica, no obstante de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de

2011, a su vez aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, por Secretaría **oficiese** a la citada funcionaria o quien haga sus veces, con el fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación rindan declaración certificada bajo juramento del cuestionario que la parte actora deberá allegar al proceso dentro del término judicial de tres (3) días hábiles subsiguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de entender desistida la prueba en caso de incumplimiento de dicha carga procesal.

**3°) Decrétanse** los testimonios de los señores: **a)** Carmen Jimena Ruíz y **b)** Miguel Hernández Taita, para que rindan testimonio sobre los puntos señalados por la parte demandante, en el acápite de pruebas testimoniales. **Adviértaseles** a las partes que la fecha para la práctica de los testimonios será fijada posteriormente por auto y que la misma se realizará de manera virtual.

El Despacho pone de presente que se **reserva la potestad de limitar** los testimonios decretados en la medida en que recepcionados sean suficientes para resolver de fondo la controversia objeto de la presente demanda de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**4°)** Por Secretaría **oficiese** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que en el término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso, copias integrales y auténticas del contrato suscrito entre la Universidad Nacional y la UAE DIAN.

**B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN (documento 14 expediente electrónico).**

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda (fls. 40 a 230 documento 14 del expediente electrónico).

**C. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC (documento 43 expediente electrónico).**

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en la carpeta anexa visible en la carpeta Zip documento 44 del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2020-00712-00  
**Demandante:** MARTHA ELENA CAMACHO NIÑO  
**Demandado:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, la cual se realizará el **21 de septiembre de 2022** a las **9:00 am**, de manera virtual, a través de la plataforma *Lifesize*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 2213 de 2022.

El enlace o “link” respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y el Ministerio Público que constan en el expediente; para unirse a la audiencia basta con oprimir en el equipo o dispositivo de conectividad en la fecha y hora antes indicadas la tecla sobre el vínculo respectivo.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “[s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar, con al menos una hora de antelación, los documentos que se pretendan incorporar al expediente, como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación, tarjeta profesional y el acta del comité de conciliación de la entidad.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para los fines previstos en el inciso anterior, relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal, **comuníquesele** a las partes la presente decisión en las direcciones electrónicas que obren y que sean aportadas al expediente.

### **OTRAS DISPOSICIONES**

**1º) Reconocer** personería a la profesional del derecho Sonia Pachón Rozo, como apoderada de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, en los términos del poder conferido, visible a folio 10 del archivo No. 18 del expediente electrónico.

**2º) Reconocer** personería al profesional del derecho Juan Carlos Perez Franco, como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos del poder conferido, visible a folio 2 del archivo No. 17 del expediente electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Ref:** Exp. 250002341000201901082-00  
**Demandante:** JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ OSUNA  
**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**(Ley 388 de 1997)**  
**Asunto:** Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia de 8 de julio de 2022 (Fls. 5 a 10 Cuaderno 3), mediante la cual confirmó el auto de 4 de marzo de 2021, proferido por esta Corporación (Fls. 273 y 274), en el sentido de rechazar la demanda.

26. De conformidad con lo anterior, la Sala procede a realizar la contabilización del término de caducidad de la acción especial de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

<b>Ejecutoria Res. 1506 de 11 de abril de 2019</b>	<b>Término de 4 meses sin solicitud de conciliación</b>	<b>Fecha de vencimiento del término para presentar la demanda</b>	<b>Solicitud de conciliación de</b>
29 de abril de 2019	30 de abril de 2019 a 30 de agosto de 2019	El término finalizaba el <b>30 de agosto de 2019</b>	Del 17 de octubre de 2019 al 10 de diciembre de 2019

27. Por tanto, teniendo en cuenta que la parte demandante radicó la demanda el 10 de diciembre de 2019 y que la solicitud de conciliación se presentó con posterioridad al vencimiento del término para presentar la demanda, la Sala considera que esta fue radicada fuera del término procesal oportuno dispuesto por la normativa que regula la materia.

28. En suma, la Sala confirmará el auto de 4 de marzo de 2021 proferido por Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por considerar que, en el caso *sub examine*, se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad.

**III. RESUELVE**

**“PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 4 de marzo de 2021 por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de

Cundinamarca que rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, se ordena por Secretaría, **DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen”.

En consecuencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias del caso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2018-00751-00  
**Demandante:** AUTONIZA SA  
**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA  
**Asunto:** DESIGNACIÓN DE PERITO AVALUADOR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 343 cdno. ppal.) y en atención a la información allegada por la parte actora, el despacho dispone lo siguiente:

1°) **Desígnese** como nuevo perito evaluador al señor RAÚL GUILLERMO MUNEVAR TÉLLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.181.761, celular 3157902038 y correo electrónico *gerencia@glconsulting.com.co*, con el fin de que rinda el dictamen pericial en los términos requeridos por la parte actora en el acápite de la demanda denominado “6.3 PRUEBA PERICIAL” visible en el folio 32 del cuaderno principal del expediente, para tal fin, por Secretaría **comuníquesele** al señor RAÚL GUILLERMO MUNEVAR TÉLLEZ por cualquier medio expedito y eficaz la designación para que manifieste su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo dirigido a la dirección electrónica: *rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co*, dentro de los cinco (5) días siguientes a recibo de la comunicación.

2°) Una vez recibida la aceptación manifestada por parte del señor RAÚL GUILLERMO MUNEVAR TÉLLEZ, por Secretaría **coordínese** la posesión en el cargo e **infórmele** que a partir de ese momento cuenta con el término de un (1) mes para presentar el dictamen requerido.

Expediente 25000-23-41-000-2018-00751-00

Actor: Autoniza SA

Nulidad y restablecimiento del derecho

..

3°) Para los fines antes indicados, **remítase** por la Secretaría copia integral de la demanda, de la contestación, del auto de pruebas y de esta providencia.

4°) Ejecutoriado y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado Ponente**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION PRIMERA  
SUBSECCION B

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2017-01548-00  
**Demandante:** TRIENERGY INC SAS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO- ORDENA REQUERIR.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 147 cdno. Ppal.) observa el despacho lo siguiente:

1. Mediante auto de 01 de noviembre de 2019 (fls. 141 ibídem) se ordenó por secretaria requerir al MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que remitiera con destino al proceso copia del acto administrativo denominado "*acto de registro automotor de los vehículos SRP865, SRP866 y SRP867 en la página del RUNT*", casilla Normalización y Saneamiento en el cual señala "*DEFICIENCIA EN MATRICULA: SI*"
2. De la constancia secretarial visible a folio 147 del expediente, se tiene que el Ministerio de Transporte no ha allegado respuesta alguna, por tal razón, se dispone que por secretaría **SE REQUIERA** por última vez a la mencionada entidad para que cumpla con lo ordenado, advirtiéndole el compromiso de colaboración que le asiste para el buen funcionamiento de la administración de justicia<sup>1</sup> y poniéndole de presente lo contemplado en el artículo 44 del C.G.P<sup>2</sup>.
3. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

<sup>1</sup> **Artículo 95 numeral 7º** Constitución Política de Colombia.

<sup>2</sup> **Artículo 44. Poderes correccionales del juez** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 1. Sancionar con arresto incommutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas" (...)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2022-09-201 AG**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>EXP. RADICACIÓN:</b>	25-000-2341-000201600386-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
<b>DEMANDANTE:</b>	CENEN NUÑEZ MENESES Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
<b>TEMAS:</b>	Perjuicios materiales e inmateriales presuntamente irrogados a civiles en cruce de disparos entre el Ejército Nacional e integrantes de organizaciones armadas al margen de la ley.
<b>ASUNTO:</b>	REQUERIMIENTO PRUEBAS.

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Una vez ingresado el expediente al Despacho, se observa que las solicitudes probatorias que fueron decretadas en el auto interlocutorio No. 2021-09-495 AG de 8 de septiembre de 2021 no han sido recaudadas en su totalidad, por lo que se hace necesario adoptar medidas tendientes al impulso procesal.

Verificado el expediente se evidencian diversas actividades desplegadas por la **apoderada del grupo actor**. Observemos:

- Mediante escrito radicado de forma electrónica de 22 de noviembre de 2011 (fl.507 a 508), la **apoderada del grupo actor** indicó que remitía el oficio 157 del 4 de octubre de 2021, por medio del cual, la Personería Municipal de Montañita se pronunció sobre el requerimiento realizado por esta instancia judicial.

No obstante, revisado dicho informe, se advierte que si bien obra la cadena de correos entre la **apoderada del extremo actor** y la Personería Municipal de Montañita, no se encuentra adjunta la respuesta emitida por esta entidad.

De igual forma, aun cuando se tramitaron los oficios ante las entidades

requeridas para obtener las documentales decretadas, no se ha dado cumplimiento a la orden emanada en el numeral 2.2.5 de la providencia de 8 de septiembre de 2021, consistente en aportar los certificados de tradición y libertad del inmueble, recibo de servicio público domiciliario o contrato de arrendamiento que acrediten que los señores Israel Lozada Rumique, Heder Núñez Hernández, Piedad Milena Rivera Díaz, Ligia Hurtado Luna , José Dimas Pomar González, Mercedes Gualy Castro, Emilinad Gualy Castro, Sigifredo Rubiano, Mariela Ortega Andela, Leonor Rubiano Ortega, Amparo Muñoz Sánchez, Efraín Sánchez, Eva Quintero Sánchez, Elide Neira Beltrán, Alba Nelcy Usma Sánchez , Juan de la Cruz Muñoz, Luis Anibal Peña Sandoval y Flor Edith Rojas Valderrama, habitaban en la vereda Itarca del Municipio de la Montañita- Caquetá para el 10 de marzo de 2014.

Así las cosas y con el fin de recaudar las documentales decretadas como pruebas, se requerirá a la apoderada del grupo actor, para que en el término de diez 10 días:

- (i) Remita la respuesta que fue emitida por la Personería Municipal en oficio 157 del 4 de octubre de 2021, al encontrarse dicha documental en su poder.
- (ii) De cumplimiento al numeral 2.2.5 del auto interlocutorio No. 2021-09-495 AG y aporte las documentales solicitadas.

De otro lado, la Magistratura también ordenó oficiar al Mayor Luis Carlos Marín Idagarra Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 35 “Héroes de Güepi”, o a quien haga sus veces, a fin que remitiera una información relacionada con los sucesos ocurridos el 10 de marzo en la vereda Itarca.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Sección emitió los oficios del 24 de septiembre y 20 de octubre de 2021, dirigiéndolos a los canales electrónicos del Ejército Nacional y Ministerio de Defensa (fl. 498 y 493) al ser la entidad en la que se encuentra adscrita el Batallón de Infantería de Selva No.35 y teniendo en cuenta no obra en el expediente canal digital o dirección física en la que se pueda remitir correspondencia al mencionado mayor.

No obstante, a la fecha, el ente Ministerial no acreditó gestión alguna correspondiente a la remisión de dicho oficio al Batallón de Infantería de Selva No.35, por lo que no existe certeza que el Comandante haya recibido dicho requerimiento.

En virtud de ello, y a fin de evitar paralizaciones dentro del *sub lite* por Secretaría se requerirá al **Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, para que, **en el término de diez (10) días**, aporte constancia de notificación hecha al Mayor Luis Carlos Marín Idagarra, Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 35 “Héroes de Güepi” o a quien haga sus veces, sobre el requerimiento realizado por este Despacho en el numeral 2.2.2.1 del auto interlocutorio 2021-

09-495 AG de 8 de septiembre de 2021, correspondiente a:

- (i) La indagación preliminar disciplinaria adelantada por los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014, en la vereda Itarca, cerca del puente sobre rio San Pedro, Jurisdicción del municipio de la Montañita.
- (ii) Copia del Informe administrativo adelantado por los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, en la vereda Itarca, cerca delo puente sobre el rio San Pedro, jurisdicción del municipio de la Montañita.
- (iii) Informe sobre los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014 en la vereda Itarca, cerca del puente sobre el rio San Pedro, jurisdicción del municipio de la Montañita, si hubo disparos, contra que o quien, sobre qué grupo armado, si hubo víctimas, cuantas y cuáles.

Advirtiéndole a aquel que cuenta con el término de otros diez (10) días para remitir dicha documental.

Así mismo, deberá informar el correo electrónico autorizado por el al Mayor Luis Carlos Marín Idagarra, Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 35 “Héroes de Güepi”, o a quien haga sus veces, para recibir notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REQUERIR** a la parte demandante que en el término de diez (10) días remita la respuesta que fue emitida por la Personería Municipal en oficio 157 del 4 de octubre de 2021, que se encuentra en su poder.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la parte demandante que en el término de diez (10) días remita con destino a este expediente los certificados de tradición y libertad del inmueble, recibo de servicio público domiciliario o contrato de arrendamiento que acrediten que los señores Israel Lozada Rumique, Heder Núñez Hernández, Piedad Milena Rivera Díaz, Ligia Hurtado Luna , José Dimas Pomar González, Mercedes Gualy Castro, Emilinad Gualy Castro, Sigifredo Rubiano, Mariela Ortega Andela, Leonor Rubiano Ortega, Amparo Muñoz Sánchez, Efraín Sánchez, Eva Quintero Sánchez, Elide Neira Beltrán, Alba Nelcy Usma Sánchez , Juan de la Cruz Muñoz, Luis Anibal Peña Sandoval y Flor Edith Rojas Valderrama, habitaban en la vereda Itarca del Municipio de la Montañita- Caquetá para el 10 de marzo de 2014.

**TERCERO.-** Por Secretaría **REQUERIR** a la al **Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, para que, **en el término de diez (10) días**, aporte constancia de notificación hecha al Mayor Luis Carlos Marín Idagarra, Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 35 “Héroes de Güepi” o a quien haga sus veces, sobre el requerimiento realizado por este Despacho en el numeral 2.2.2.1 del auto interlocutorio 2021-09-495 AG de 8 de septiembre de 2021, correspondiente a:

- (i) La indagación preliminar disciplinaria adelantada por los hechos

ocurridos el 10 de marzo de 2014, en la vereda Itarca, cerca del puente sobre río San Pedro, Jurisdicción del municipio de la Montañita.

- (ii) Copia del Informe administrativo adelantado por los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, en la vereda Itarca, cerca delo puente sobre el río San Pedro, jurisdicción del municipio de la Montañita.
- (iii) Informe sobre los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014 en la vereda Itarca, cerca del puente sobre el río San Pedro, jurisdicción del municipio de la Montañita, si hubo disparos, contra que o quien, sobre qué grupo armado, si hubo víctimas, cuantas y cuáles.

Advirtiéndole a aquel que cuenta con el término de otros diez (10) días para remitir dicha documental.

**CUARTO.-** Por Secretaría **REQUERIR** a la **Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, para que, **en el término de diez (10) días**, informe el correo electrónico autorizado por el al Mayor Luis Carlos Marín Idagarra, Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 35 “Héroes de Güepi” o a quien haga sus veces, para recibir notificaciones judiciales.

**QUINTO.-** Vencido el término anterior, por Secretaría se **INGRESARÁ** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente** 25000-23-41-000-2016-00205-00  
**Demandante:** EMPRESA COLOMBIANA DE TEJAS EU –  
COLTEJAS EU Y OTROS  
**Demandado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y  
OTROS  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** TRASLADO PARA ALEGAR DE  
CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, **se corre** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia, término dentro del cual la señora agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá la sentencia respectiva, en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del despacho y de la Sala de Decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de*

*Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2015-01458-00  
**Demandante:** DIRECTV COLOMBIA LTDA  
**Demandado:** AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHO E INTERÉSES COLECTIVOS  
**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓN - SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 998 cdno. ppal. N°2), **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de Directv Colombia Ltda (fls. 981 a 983 *ibidem*) contra la sentencia de 24 de febrero de 2022, mediante la cual se denegaron las pretensiones del medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda (fls. 928 a 952 cdno. ppal.).

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

**OTROS ASPECTOS PROCESALES**

1) **Acéptase** la renuncia de poder manifestada por el doctor Charles Chapman López Rogers en nombre de la firma Chapman & Asociados SAS y visible en el memorial que obra en los folios 971 a 980 del cuaderno principal N°2, quien actuaba como apoderado judicial del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

2) **Tiénesse** al doctor Luis Carlos Chía Hernández como apoderado judicial del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

3) **Niégase** la solicitud del envío de copia del expediente realizada por el doctor Luis Carlos Chía Hernández, en tanto que el proceso de la referencia no es digital o electrónico. Sin embargo, en caso de requerir la consulta física del proceso podrá acudir a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días y horarios habilitados para la atención al público y con el debido respeto de los protocolos de bioseguridad.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado Ponente**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2022-09-200 AG**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000201501386-00  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE GRUPO  
**DEMANDANTE:** CAROLINA RAMÍREZ LÓPEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**TEMAS:** Omisión de inspección y vigilancia del servicio de educación superior brindado por la Fundación Universitaria San Martín durante el período comprendido entre los años 2010 y 2014 - estudiantes que cursaron programas sin registro calificado vigente o cuyos registros fueron suspendidos o cancelados.  
**ASUNTO:** REQUERIMIENTO PRUEBAS.

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar medidas tendientes al impulso del proceso.

Una vez ingresado el expediente al Despacho se observa que el acervo probatorio no ha sido recaudado en su integralidad, por cuanto el Ministerio de Educación Nacional ni la Fundación Universitaria San Martín han allegado las documentales requeridas a través del auto interlocutorio 2018-04-208 del 13 de abril de 2018.

Mediante auto de sustanciación No. 2020-11-149 de 18 de noviembre de 2020, se requirió por cuarta vez a la entidad demandada y al tercero con interesado para que allegaran las documentales que se solicitaron con fines de prueba y los respectivos informes.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Sección remitió los oficios correspondientes al buzón de notificaciones del ente Ministerial y al de la Institución de Educación Superior (fl.585 a 589), así las cosas, se tiene que:

## A. El Ministerio de Educación Nacional.

Mediante escrito de 1 y 16 de diciembre de 2020 el Ministerio de Educación Nacional dio respuesta parcial a los requerimientos planteados así:

i.- Aportó los documentos consistentes en las comunicaciones que dan cuenta de la gestión de inspección y vigilancia adelantada frente a la FUSM, en vigencia del Decreto 2219 de 2014; No 2014EE101891 del 22 de diciembre de 2014; No. 2014IE52931 del 23 de diciembre de 2014, No. 2015ER002678 del 16 de enero de enero de 2015. (fl 601 “CD”).

Respecto de la comunicación No. 2014 ER 208322 de 10 de diciembre de 2014, informó que no cuenta con la copia del radicado.

ii.- Aportó la copia de las Resoluciones Nos. 4214 de 28 de julio de 2016, 4777 del 19 de octubre de 2005, 3743 del 20 de junio de 2008, 739 del 14 de febrero de 2008, 5297 del 21 de agosto de 2008, 10751 del 31 de diciembre de 2009, 015 del 5 de enero de 2009, 4698 del 14 de junio de 2011, 5783 del 15 de julio de 2011. 3140 de 4 de abril de 2013, 11851 del 5 de septiembre de 2013 y 1952 del 6 de septiembre de 2013 (fl 601 “CD”).

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto de sustanciación No. 2020-11-149 de 18 de noviembre de 2020.

iii.-Emitió el informe y contestó cada uno de los requerimientos (fl. 595 a 596) establecidos en el numeral tercero del auto de sustanciación No. 2020-11-149 de 18 de noviembre de 2020

iv.- Así mismo, en cumplimiento del párrafo tercero del numeral cuarto de la parte resolutive del auto de sustanciación No. 2020-11-149 de 18 de noviembre de 2020, el ente Ministerial, informó que a través del sitio web <https://www.mineducacion.gov.co/portal/micrositios-superior/Inspeccion-y-Vigilancia/Investigacion-Universidad-San-Martin/347937>., se puso en conocimiento de la comunidad educativa de la situación de la Fundación Universitaria San Martín.

Posteriormente, mediante comunicación 2020-IE-049822 (fl. 596 a 600) contestó los requerimientos efectuados en los párrafos primero, segundo y cuarto de la parte resolutive del auto de sustanciación No. 2020-11-149 de 18 de noviembre de 2020, no obstante y a pesar de que la requerida señala que adjunta en medio magnético los soportes que acreditan sus afirmaciones, una vez revisada dicha respuesta, no se advierte anexo alguno (físico o digital) que contengan la documentación que refiere en su informe.

Así las cosas y en tanto el objeto del requerimiento recae, precisamente, en la remisión de dichos soportes, se requería a La Subdirección de Inspección y Vigilancia para que, **en el término de cinco (05) días**, allegue a este Despacho, la

documentación que refirió en la comunicación No. 2020-IE-049822.

## **B. Fundación Universitaria San Martín.**

A pesar que la Secretaría de la Sección libró el oficio respectivo al canal electrónico de la Fundación Universitaria San Martín (fl.586), esta no dio respuesta a los requerimientos.

Al respecto, es claro que la omisión del Instituto de Educación Superior, obstruye con la continuidad del proceso ya que, al no atender los requerimientos efectuados por este despacho, ha sido imposible concluir con la etapa probatoria y continuar con la etapa respectiva, lo que constituye una conducta sancionable conforme lo previsto en artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se requerirá por última vez, a la Fundación Universitaria San Martín para que, **dentro del término de cinco (05) días**, para que alleguen con destino a este expediente:

- Certificación del número de estudiantes matriculados durante los años 2015 a 2017, desagregando el total por programas, sedes, cohortes y semestres.
- Informe de la totalidad de solicitudes de devolución de dineros de matrículas que recibió de los estudiantes que durante los años 2010 a 2014 cursaron uno o varios semestres en programas que no contaban con registros calificados. Al respecto deberá tener en cuenta, tanto aquellas que presentaron directamente los estudiantes, sus padres de familia y aquellas que le fueron trasladadas por el Ministerio de Educación Nacional.
- Informe financiero de los dineros que por concepto de matrícula fueron efectivamente devueltos a los estudiantes que habían cursado uno o varios semestres en programas que no contaban con registros calificados en la FUSM, durante el periodo comprendido entre los años 2010 a 2014. Al respecto, se le solicita incluir el detalle del nombre y apellido del estudiante a quien se le efectuó el reintegro, la fecha y la suma de dinero que le fue devuelta.

En virtud de ello, con el fin de iniciar la imposición de medidas correccionales del se requerirá a Carolina Domínguez Tello y al Fernando José Restrepo Escobar, en sus calidades de Presidenta del Consejo Superior y Rector de la Fundación Universitaria San Martín, o a quien haga sus veces, **que en el término de cinco (05) días**, informe quien es el funcionario competente para dar respuesta a los requerimientos judiciales y su correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

Dicho requerimiento además de dirigirse a la dirección electrónica de la Fundación Universitaria San Martín también deberá remitirse al canal electrónico de la rectoría de dicha institución, **rectoriafusm@sanmartin.edu.co**.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Por Secretaría **REQUERIR** a La Subdirección de Inspección y Vigilancia para que, en el término de cinco (05) días, remita a este Despacho, la documentación que refirió en la comunicación interna No. 2020-IE-049822 de 27 de noviembre de 2020, visible a folios. 596 reverso a 600.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría **REQUERIR** a la Fundación Universitaria San Martín para que, dentro del término de cinco (05) días, para que allegue con destino a este expediente:

- Certificación del número de estudiantes matriculados durante los años 2015 a 2017, desagregando el total por programas, sedes, cohortes y semestres.
- Informe de la totalidad de solicitudes de devolución de dineros de matrículas que recibió de los estudiantes que durante los años 2010 a 2014 cursaron uno o varios semestres en programas que no contaban con registros calificados. Al respecto deberá tener en cuenta, tanto aquellas que presentaron directamente los estudiantes, sus padres de familia y aquellas que le fueron trasladadas por el Ministerio de Educación Nacional.
- Informe financiero de los dineros que por concepto de matrícula fueron efectivamente devueltos a los estudiantes que habían cursado uno o varios semestres en programas que no contaban con registros calificados en la FUSM, durante el periodo comprendido entre los años 2010 a 2014. Al respecto, se le solicita incluir el detalle del nombre y apellido del estudiante a quien se le efectuó el reintegro, la fecha y la suma de dinero que le fue devuelta.

Dicho requerimiento además de dirigirse a la dirección electrónica de la Fundación Universitaria San Martín también deberá remitirse al canal electrónico de la rectoría de dicha institución, [rectoriafusm@sanmartin.edu.co](mailto:rectoriafusm@sanmartin.edu.co)<sup>1</sup>

**TERCERO.-** **REQUERIR** a la Presidenta del Consejo Superior Carlina Domínguez Tello y al señor Fernando José Restrepo Escobar, en su calidad de Rector de la Fundación Universitaria San Martín, o a quien haga sus veces, que en el término de cinco (05) días, informe quien es el funcionario competente para dar respuesta a los requerimientos judiciales y su correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, so pena que en su contra se inicie el trámite de imposición de medidas correccionales del artículo 44 del Código General del Proceso, así como los artículos 59 y 60 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Dicho requerimiento además de dirigirse a la dirección electrónica de la Fundación Universitaria San Martín también deberá remitirse al canal electrónico de la

---

<sup>1</sup> Correo Electrónico señalado en el Directorio Institucional de la Fundación Universitaria San Martín.

rectoría de dicha institución, [rectoriafusm@sanmartin.edu.co](mailto:rectoriafusm@sanmartin.edu.co)<sup>2</sup>

**CUARTO.** - Vencido el término anterior, por Secretaría se **INGRESARÁ** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

---

<sup>2</sup> Correo Electrónico señalado en el Directorio Institucional de la Fundación Universitaria San Martín.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2022-09-202 AG**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000201500916-00  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE GRUPO  
**DEMANDANTE:** RICARDO MARÍA CAÑON PRIETO  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE PUESTOS Y TRANSPORTES  
**TEMAS:** Perjuicios ocasionados a los usuarios del sistema integrado de transporte público SITP por la falta de integración oportuna en el método de pago y en la tarifa.  
**ASUNTO:** REQUERIMIENTO DE PRUEBAS.

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Una vez ingresado el expediente al Despacho se observa que el acervo probatorio no ha sido recaudado en su totalidad, por cuanto ni Angelcom S.A, la Unión Temporal Fase II y la Fiscalía Seccional 26, han atendido las solicitudes probatorias (documentales) decretadas en el auto interlocutorio No. 2022-06-62 AG de 17 de marzo de 2022.

Así mismo, se evidenció que la Superintendencia de Puertos y Transportes, Recaudo Bogotá S.A.S y la Alcaldía de Bogotá han contestado de manera incompleta dichos requerimientos.

En ese contexto se evidencia lo siguiente:

- A folios 756 a 761, obra el informe allegado por **Recaudo Bogotá S.A.S**, a través del cual contesta los interrogantes planteados 2.2.5 y remite una documentación por medio magnético, constitutivo de: (i) la Resolución 468 de 12 de agosto de 2014 y Anexos (ii) propuestas de integración (iii) comunicaciones recibidas y dirigidas a Transmilenio S.A.

No obstante, ni esta entidad ni la Alcaldía Mayor de Bogotá han dado respuesta al requerimiento contenido numeral 2.2.2.1, respecto de la información correspondiente respecto de los usuarios del Sistema Integrado de Transporte, donde se incluyan: i) nombre completo; ii) documento de

identificación, iii) tipo de tarjeta o medio de pago; iv) valor de las recargas realizadas; v) tipos de servicios usados dentro del sistema y vi) gastos incurridos dentro del sistema, esto, dentro del periodo comprendido desde el 1 de agosto de 2012 hasta la fecha.

- A folio 835 a 837, obra la respuesta de la **Superintendencia de Puertos y Transportes**, en la que remite en medio magnético algunas documentales, sin embargo, no allegó copia de los antecedentes administrativos de las Resoluciones Nos. 7095 del 2012, 8234 del 15 de enero de 2014 y 19021 del 14 de noviembre de 2014, ni de los documentos, soportes y actos administrativos que tenga en su poder, relacionados con la no integración de Transporte Público SITP a través de un medio único de pago y tarifa.

Así las cosas, se requerirá a la Superintendencia de Puertos y Transportes y a la empresa Recaudo Bogotá S.A.S, a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Angelcom S.A, la Unión Temporal Fase II y la Fiscalía Seccional 26, para que dentro del término de diez (10) días, atienda en su totalidad las solicitudes probatorias planteadas en el numeral 2.2.2.1 y 2.2.5 del Auto Interlocutorio No. 2022-03-62 AG de 17 de marzo de 2022.

En esta ocasión, las entidades deberán informar quien es el funcionario competente para dar respuesta a los requerimientos planteados y su correo electrónico autorizado para recibir notificaciones judiciales, so pena de iniciar en su contra la imposición de las medidas correccionales que trata el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por último, frente la solicitud de información presentada por el apoderado de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio consistente en cuestionar la fecha en que se recepcionará el testimonio del Director de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Transmilenio S.A., se aclara que una vez se alleguen todas las documentales tendientes a obtener mediante oficio, se convocará a los sujetos procesales a la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por Secretaría **REQUERIR** a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a Recaudo Bogotá S.A.S, **para que dentro del término de diez (10) días**, allegue la información correspondiente respecto de los usuarios del Sistema Integrado de Transporte, donde incluyan: i) nombre completo; ii) documento de identificación, iii) tipo de tarjeta o medio de pago; iv) valor de las recargas realizadas; v) tipos de servicios usados dentro del sistema y vi) gastos incurridos dentro del sistema. (numeral 2.2.2.1 del auto 2022-02-62AG)

Esto dentro del periodo comprendido desde el 1 de agosto de 2012 hasta la fecha.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **REQUERIR** a la Superintendencia de Puertos y Transportes, **para que dentro del término de diez (10) días**, remita con destino

a este proceso los antecedentes administrativos de las Resoluciones Nos. 7095 del 2012, 8234 del 15 de enero de 2014 y 19021 del 14 de noviembre de 2014, así como los documentos, soportes y actos administrativos que tenga en su poder, relacionados con la no integración de Transporte Público SITP a través de un medio único de pago y tarifa. (numeral 2.2.2.1 del auto 2022-02-62AG)

**TERCERO.-** Por Secretaría **REQUERIR** a Angelcom S.A, para que en el término de para que en el término de diez (10) días allegue:

- La información correspondiente respecto de los usuarios del Sistema Integrado de Transporte, donde incluya: i) nombre completo; ii) documento de identificación; iii) tipo de tarjeta o medio de pago; iv) valor de las recargas realizadas; v) tipos de servicios usados dentro del sistema y vi) gastos incurridos dentro del sistema. (numeral 2.2.2.1 del auto 2022-02-62AG)
- Un informe detallado de las medidas desplegada en relación con la integración oportuna del Sistema Integrado de Transporte Público SIT a través de un medio único de pago, que incluya los respectivos soportes. (numeral 2.2.2.1 del auto 2022-02-62AG).
- Las troncales de Transmilenio operada por aquella (numeral 2.2.5 del auto 2022-02-62AG).

**CUARTO.-** Por Secretaría **REQUERIR** a la Unión Temporal Fase II, para que en el término de para que en el término de días (10) días allegue:

- Informe detallado de las medidas desplegadas en relación con la integración oportuna del Sistema Integrado de Transporte Público SIT a través de un medio único de pago, que incluya los respectivos soportes. (numeral 2.2.2.1 del auto 2022-02-62AG)
- La información correspondiente respecto de los usuarios del Sistema Integrado de Transporte, donde incluyan: i) nombre completo; ii) documento de identificación; iii) tipo de tarjeta o medio de pago; iv) valor de las recargas realizadas; v) tipos de servicios usados dentro del sistema y vi) gastos incurridos dentro del sistema. (numeral 2.2.2.1 del auto 2022-02-62AG)
- Las troncales de Transmilenio operada por aquella (numeral 2.2.5 del auto 2022-02-62AG).

**QUINTO.-** Por Secretaría **REQUERIR** la Fiscalía Seccional 26, para que en el término de diez (10) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral 2.2.2.1.1 consistente, en que remita un informe sobre el estado actual de la denuncia presentada por Angelcom S.A. identificada con Radicado SPOA 11001600049201313963.

**SEXTA.-** Advertir a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Angelcom S.A, Recaudo Bogotá S.A., Transmilenio S.A, a la Unión Temporal Fase II y a la Fiscalía 26 Seccional, que en caso de no dar cumplimiento y respuesta a los requerimientos efectuados en los términos señalados, se iniciará en su contra la imposición de las medidas correccionales que trata el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En esta ocasión, las entidades deberán informar quien en es el funcionario competente para dar respuesta a los requerimientos planteados y su correo electrónico autorizado para recibir notificaciones judiciales.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, por Secretaría se **INGRESARÁ** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2015-00231-00  
**Demandante:** CIRO ALBERTO MUNEVAR PULIDO Y OTROS  
**Demandado:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** REQUERIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 540 cdno. ppal. N° 2), el despacho advierte lo siguiente:

1) En atención a que el Comité Técnico del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo aprobó la financiación de los gastos de pericia solicitados por la Universidad de Cundinamarca, a través de auto de 16 de noviembre de 2021 se resolvió oficiar a la Universidad de Cundinamarca sede Fusagasugá, para que, en el término máximo de tres (3) días, allegue ante la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, los documentos solicitados en el oficio 20210030303988801 de 28 de octubre de 2021 y, asimismo, informe al despacho las fechas en que remitió la documentación y en la que recibió el pago de los gastos periciales, en tanto que, una vez consignado el dinero por parte de la Defensoría del Pueblo a favor de la entidad, los docentes investigadores designados para rendir el dictamen pericial dispondrán de tres meses para rendir la correspondiente experticia.

2) Mediante memorial allegado electrónicamente el 31 de enero de 2022, la apoderada judicial de la Universidad de Cundinamarca solicitó ampliación del término otorgado en el auto de 16 de noviembre de 2021 y adujo que, para dar respuesta a dicho requerimiento, es importante tener acceso al proceso de la

referencia, toda vez que la universidad no cuenta con la información necesaria que permita una contextualización completa del caso.

3) En atención a que ya ha transcurrido un plazo prudente desde la solicitud realizada por la apoderada judicial de la Universidad de Cundinamarca y dado que a la fecha no se ha dado efectivo cumplimiento al auto de 16 de noviembre de 2021, el despacho dispone lo siguiente:

Por secretaría **requiérase** a la Universidad de Cundinamarca sede Fusagasugá para que dentro de término perentorio de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación acredite el cumplimiento de las ordenes proferidas en el auto e 16 de noviembre de 2021, dado que, a la fecha, dicha entidad no ha realizado pronunciamiento alguno al respecto, para el efecto por secretaría **remítanse** copias de la presente providencia y del auto de 16 de noviembre de 2022 (fls.525 y 526 cdno. ppal. N°2).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado Ponente**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2014-00085-00  
**Demandantes:** SEBASTIÁN SALGADO JIMÉNEZ Y OTROS  
**Demandados:** NACIÓN, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**Asunto:** REQUERIMIENTO PREVIO A DECRETAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Reanudado el proceso de la interrupción decretada por auto de 9 agosto de 2021 y vencido el término para que la parte actora designara apoderado judicial, sin que a la fecha se haya allegado el respectivo poder, el despacho procede a requerirlos, so pena de decretar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante memorial allegado el 9 de junio de 2021, la señora Luisa Fernanda Osma Robayo, en la condición de cónyuge supérstite del profesional de derecho Francisco Basilio Arteaga Benavides, quien actuaba como apoderado de la parte demandante en el asunto *sub examine*, solicitó la suspensión del proceso por el fallecimiento de su esposo el 9 de mayo de 2021.

2) A través de auto de 9 de agosto de 2021, se decretó la interrupción del proceso y se ordenó notificar por aviso a los poderdantes del señor Francisco Basilio Arteaga Benavides, en la forma y los términos establecidos en el artículo 160 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante CGP).

3) El 19 de octubre de 2021, ingresó al despacho el medio de control citado en la referencia, informándose que se dio cumplimiento a la fijación del aviso ordenado en el auto de 9 de agosto de 2021, sin pronunciamiento alguno.

## II. CONSIDERACIONES.

- 1) El artículo 49 de la Ley 472 de 1998 dispone que el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas debe ejercerse por conducto de un abogado, así mismo, el artículo 68 *ibidem* determina que, en los aspectos no regulados, se rige por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P., siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza de dicho medio de control.
- 2) En ese contexto normativo, se tiene que, mediante auto del 9 de agosto de 2021, se declaró la interrupción del proceso por el fallecimiento del apoderado de la parte actora y, se ordenó notificar por aviso a sus poderdantes en la forma y términos establecidos en el artículo 160 del C.G.P.; sin embargo, transcurrido el término legal para que constituyeran nuevo apoderado, guardaron silencio.
- 3) Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), en concordancia con el artículo 84 del C.G.P., aplicables al asunto por vía de lo dispuesto en el artículo 68 de la referida Ley 472 de 1998, designar un apoderado y allegar el poder es una carga procesal para las partes, cuyo incumplimiento acarrea el desistimiento tácito de la demanda.
- 4) Respecto de la figura del desistimiento tácito de la demanda, el artículo 317 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

**1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (Resalta el despacho)*

5) En virtud de lo dispuesto en la norma transcrita y, atendiendo a que se ha reanudado el proceso de la interrupción decretada por auto del 9 agosto de 2021, y vencido el término de cinco (5) días, otorgado a la parte actora para que designara un apoderado judicial, sin que a la fecha hubiera desplegado alguna actuación en

ese sentido, el despacho procede a requerir a la parte actora, so pena de decretar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda.

6) En atención a lo anterior, como quiera que se encuentra más que vencido el término de los cinco días con que contaban los señores Sebastián Salgado Jiménez, Diego Mauricio Restrepo Tinoco y Mixon Roque para que designaran nuevo apoderado judicial, se ordenará que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia cumplan la carga procesal y alleguen el correspondiente poder para continuar con el respectivo trámite procesal, si vencido este término, no lo hicieren, se tendrá por desistida tácitamente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

### **RESUELVE**

**1.º) Requiérase** a los señores Sebastián Salgado Jiménez, Diego Mauricio Restrepo Tinoco y Mixon Roque para que en el término de 30 días cumplan con la carga procesal de designar apoderado judicial y allegar el respectivo poder.

**2.º)** Por Secretaría, **notifíquese** esta providencia por estado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP,

**3.º)** Vencido el término de treinta (30) días otorgado en este proveído, **ingrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*